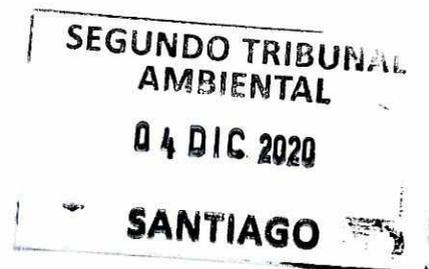


EN LO PRINCIPAL: Interpone Recurso de Casación en la Forma. **EN EL PRIMER OTROSI:** Deducé Recurso de Casación en el Fondo. **EN EL SEGUNDO OTROSI:** Patrocinio en los Recursos de Casación en la Forma y en el Fondo.

ILUSTRE SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL



HERNAN BOSSELIN CORREA, RAMON BRIONES ESPINOSA y FRANCISCO BOSSELIN MORALES, Abogados, denunciante y terceros coadyuvantes, en autos sobre reclamo, caratulados "COMPAÑÍA CONTRACTUAL MINERA CANDELARIA con SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE" (Res. Ex. N° 1111, de fecha 30 de Noviembre de 2016), Rol R-140-2016, a US. Ilustre decimos:

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 26 inciso 4° de la ley 20.600, en relación al artículo 25 de ese mismo cuerpo legal, y a los artículos 170, 764, 765, 770 inciso 1°, 771, 772, 776, 781 y 786 del Código de Procedimiento Civil, venimos en interponer Recurso de Casación en la Forma, en contra de la sentencia dictada por este Tribunal Ambiental, de fecha 20 de noviembre de 2020, notificada el 21 de noviembre del presente, para ante la Excelentísima Corte Suprema, a fin de que dicho Tribunal conociendo del recurso, invalide esa sentencia en la parte en que resuelve acoger la reclamación deducida por la Compañía Contractual Minera Candelaria, en contra de la Resolución Exenta N° 1111, de 30 de noviembre de 2016, dictada por el Superintendente del Medio Ambiente, y que anula la configuración de la infracción N° 14, disponiendo en su lugar, que queda sin efecto esa invalidación y se rechaza la reclamación que se interpuso por la señalada Compañía Minera en contra de la sentencia del Superintendente del Medio Ambiente, en lo que dice relación con el cargo e infracción N° 14 de dicha reclamación, y acto continuo y sin nueva vista, pero separadamente, dictar la sentencia que corresponda con arreglo a la ley.

CAPITULO I

ANTECEDENTES

1.- Con fecha 20 de noviembre de 2020, este Segundo Tribunal Ambiental, dictó sentencia en cuya parte resolutive se dispuso:

“Acoger la reclamación deducida en contra de la Resolución Exenta N° 1111, del 30 de noviembre del 2016, dictada por el Superintendente del Medio Ambiente, anulando la configuración de las infracciones N° 3,4,5,7,10 y 14, así como la ponderación de las circunstancias de la letra c) y e) del artículo 40 de la LOSMA, correspondientes al beneficio económico de la infracción N° 9 y de la conducta anterior del infracción respecto de las infracciones N° 1 ,2 ,3, 4,5,7,8,10,y 16”

“Ordenar a la Superintendencia dictar una nueva resolución sancionatoria de conformidad a lo establecido en la sentencia”.

La Ley 20.417, fue publicada en el Diario Oficial del 24 de enero de 2010, en su artículo segundo crea la Superintendencia del Medio Ambiente y fijó como Ley Orgánica de dicha Superintendencia, el texto legal compuesto de 62 artículos, contenido en dicho artículo segundo.

2.- Este recurso de casación en la forma, se circunscribe a la parte en que la sentencia recurrida anula la configuración de la infracción N° 14 y ordena a la Superintendencia, también a ese respecto, dictar una nueva Resolución Sancionatoria de conformidad a lo establecido en la sentencia;

3.- Según la formulación de cargos hecha por la Superintendencia del Medio Ambiente, el 26 de mayo del 2015, en contra de la Compañía Contractual Minera Candelaria, en el expediente Rol D-018-2015 de esa Superintendencia, como infracción y cargo N° 14, se formuló el siguiente cargo:

“Hechos constitutivos de infracciones”

“14°. No rebajar consumo de agua fresca en virtud de la creciente recirculación de aguas provenientes del depósito de relaves y de la inserción de aguas tratadas y desalinizadas al sistema”

4.- Dicho cargo N° 14, especificó en la respectiva resolución del 26 de mayo del 2015, las condiciones, normas y medidas incumplidas de la RCA (Resolución de Calificación Ambiental), respectiva que se proceden a señalar:

“Condiciones, normas y medidas de incumplidas de la RCA respectiva”

“EIA 0/1994. Numeral 5.1.2 Capítulo 5, Medidas de Mitigación.”

“Medidas identificadas e incluidas en la etapa de diseño. (...) Recirculación del agua del depósito de relaves hacia la planta de proceso, para reducir la demanda de agua fresca de los pozos y para controlar las descargas de agua del proyecto”.

“EIA Proyecto Candelaria Fase II. 4.1 Plan de Mitigación.”

"De acuerdo a los resultados de la evaluación de impacto ambiental no se consideran medidas de mitigación adicionales a las incorporadas en el diseño del Proyecto. A continuación se describen estas medidas:"

"4.1.1 Recursos Hídricos."

"HM-4 Recirculación de las aguas claras de tranque de relaves a objeto de disminuir la tasa de extracción de aguas subterráneas".

"EIA Proyecto Candelaria Fase II. 2.2.2 Etapa de Operación."

"d) Protección del Agua Subterránea."

"Las medidas de mitigación ya incorporadas en el diseño del proyecto Fase 1 e incluidas en su Estudio de Impacto Ambiental actualmente se encuentran implementadas y en funcionamiento. Estas son las siguientes."

- "Recirculación del agua clara del depósito de relaves de vuelta al proceso, con el fin de disminuir la extracción de agua subterránea."
- "En caso de que aparezcan aguas en el rajo de la mina, estas se recirculan al proceso o se ocupan para regar frentes activos".

EIA Proyecto Candelaria Fase II. Plan de Manejo Ambiental, 5.2.1 Medidas Mitigantes incorporadas en el Diseño.

"Estas medidas corresponden principalmente a las que CCMC lleva a cabo hasta la fecha y aquellas incorporadas específicamente para la construcción del proyecto Fase II. Cada una de estas medidas ha sido identificada con un código que antecede a la medida y una numeración correlativa según lo indicado en el capítulo de Evaluación de Impactos Ambientales."

"A continuación se describen estas medidas de mitigación 5.2.1 1 Recursos Hídricos."

"HM-4 Recirculación de las aguas claras de tranque de relaves, a objeto de disminuir la tasa de extracción de aguas subterráneas".

ICSARA. Proyecto Candelaria Fase II 2.5. Plan de Manejo Ambiental.

"(...) Como se sabe, el consumo unitario de agua fresca es inversamente proporcional a la eficiencia de recuperación de agua desde el tranque de relaves. Es decir, mientras más agua se recupera desde el tranque menor es el consumo de agua fresca"

RCA N° 273/2008. Considerando 3.6.4 Recurso Hídrico. b) Fase de Operación.

"Por otra parte, el compromiso referido a la utilización de aguas servidas tratadas provenientes de Aguas Chañar, significará en la práctica, que por cada litro por segundo que materialmente se transporte por el acueducto y efectivamente sea consumido por CCMC, es un litro por segundo de agua que se dejará de extraer desde el Sector 4 del acuífero, actual fuente de abastecimiento

del recurso hídrico para las necesidades de CCMC. Esto será controlado a través de la medición del agua que efectivamente llegue a Candelaria con flujómetro, que se instalará antes de la llegada al TK-30”.

RCA N° 129/2011, 4.1.1. Objetivo.

“En la medida que CCMC incorpore agua procedente de la planta desalinizadora a su proceso, habrá una disminución de la misma proporción de la extracción de agua de sus pozos, ubicados en el Sector 4 de la cuenta del Río Copiapó. Al respecto cabe señalar que el agua de los pozos aún se utilizará en caso de emergencia (como maremotos, terremotos, o similares eventos de la naturaleza), contingencias operacionales y durante las mantenciones requeridas por el sistema de producción y conducción de agua desalinizada”.

En este escrito de casación, la Compañía Contractual Minera Candelaria, se individualiza también como “CCMC”.

Las resoluciones de calificación ambiental, se individualizan también en este escrito como RCA.

5.- En la parte resolutive de la sentencia del 30 de noviembre del 2016, del Superintendente de la Superintendencia del Medio Ambiente, contenida en la Resolución Exenta N° 1111, numeral primero, letra n), se dispuso:

“n) En relación a la infracción N° 14 correspondiente a no rebajar consumos de agua fresca, en virtud de la creciente recirculación de aguas proveniente del depósito de relaves y de la inserción de aguas tratadas y desalinizadas al sistema, se sanciona a Compañía Contractual Minera Candelaria con una multa de cuatro mil ciento setenta y seis unidades tributarias anuales (4.176 UTA), de conformidad a lo dispuesto en el artículo 38 letra b) de la LO-SMA”.

6.- En el considerando 569 de la sentencia del Superintendente de la Superintendencia del Medio Ambiente del 30 de noviembre de 2016, se dijo:

“569. En consecuencia, es posible concluir que, en base a los criterios descritos en nuestra legislación, como aquellos mencionados por la directiva del Parlamento Europeo, el impacto ambiental verificado sobre el recurso hídrico en la cuenta del río Copiapó, asociado al cargo N° 14 formulado a CCMC, tanto de una perspectiva cuantitativa – por las dimensiones y la permanencia de la afectación – como cuantitativa – por la ausencia de regeneración natural del recurso hídrico en el corto plazo y el empeoramiento de la calidad del recurso – debe ser considerada de carácter significativa, concurriendo, por ende, los elementos para que se configure una hipótesis de daño ambiental. Al respecto, si bien dicho daño ambiental abarca todo el impacto constatado, y no únicamente el causado por CCMC, ya se ha constatado que los antecedentes que obran en el presente procedimiento y que se han desglosado en este capítulo permiten afirmar que el aporte de CCMC a dicho daño es determinante”.

7.- En el considerando 328 de la sentencia del Superintendente de la Superintendencia del Medio Ambiente del 30 de noviembre de 2016, se expresó:

"328. Pese a que en el caso de Proyecto Candelaria, a lo menos desde el año 2000 en adelante el causal de agua recirculada muestra una clara tendencia al alza, no existe ningún indicio o prueba de que en el largo plazo la empresa haya disminuido de forma significativa el consumo de agua fresca producto del aumento del agua recirculada. Al respecto, si bien la gráfica anterior ilustra fluctuaciones en el consumo de agua fresca entre enero de 2000 y principio de 2011, dicho consumo se mantuvo estable a través del tiempo, pese al creciente aumento del caudal recirculado del mismo período".

8.- Se expresó en el considerando 355 de la sentencia del Superintendente de la Superintendencia del Medio Ambiente:

"355. Por su parte, en el Proyecto Candelaria II, se señaló que: "El consumo unitario de agua fresca es inversamente proporcional a la eficiencia de recuperación de agua desde el tranque de relave. Es decir, mientras más agua se recupera desde el tranque menor es el consumo de agua fresca. Del texto recién citado se desprende claramente que en la Fase II del Proyecto Candelaria, se aumentó la exigencia de la obligación, estableciéndose una relación proporcional entre el aumento del agua recirculada y la disminución del agua fresca".

9.- En el considerando 540 de la sentencia del Superintendente de la Superintendencia del Medio Ambiente se dijo:

"540. En conclusión, existe una vinculación directa entre el comportamiento de los niveles de los pozos y los consumos de agua fresca por parte de CCMC. Ello no quiere decir que toda la reducción de los niveles de los pozos, desde el año 2000 en adelante, se deba únicamente al actuar de CCMC, ya que existen otros factores que pudieron contribuir al impacto constatado. No obstante lo anterior, los antecedentes con los que se cuenta en el presente procedimiento, permiten concluir que, a lo menos, CCMC es un actor que ha contribuido de forma relevante a las disminuciones en los niveles de los pozos del Sector 4 del acuífero, y que su comportamiento extractivo en relación al agua subterránea ha tenido directa injerencia en el comportamiento de los niveles de los pozos, a tal nivel que generó un cambio en la tendencia de los pozos, desde la disminución a la recuperación, y luego a la estabilización de éstos. Por su parte la empresa no ha acreditado que el comportamiento de los pozos obedezca a situaciones ajenas a su actuar. Por el contrario, cabe recordar que CCMC se comprometió a no rebajar en los 54 metros la profundidad de los pozos. Sin embargo no existen antecedentes que acrediten que haya tomado alguna medida cuando se sobrepasó el nivel de 50 metros aproximadamente en agosto 2005.

10.- La sentencia de este Segundo Tribunal Ambiental, del 20 de noviembre de 2020, en su considerando centésimo cuadragésimo, expresó:

"Centésimo cuadragésimo. Que, en consecuencia, no resulta claro ni se encuentra definido el límite máximo de extracción, toda vez que dicho punto se encuentra descrito en los SEIA y RCA de las Fases I y II del Proyecto Candelaria en términos aproximados, estimativos o referenciales, los que, además no indican si se trata de tasas de extracción instantánea o en base a promedios mensuales o

anuales como ya que se ha explicado latamente. Se trata, desde todo punto de vista, de una determinación relevante de un componente que ha sido elevado como de la mayor sensibilidad por la propia evaluación ambiental, pese haberse efectuado en los albores del SEIA. Así, al no existir claridad en la obligación que tenía la reclamante, no resulta posible, en esas condiciones, formular cargos que se refieran a una conducta precisa, determinada y específica en los términos que exige el artículo 49 de la LOSMA y, en general el principio de tipicidad”.

La Superintendencia del Medio Ambiente, al evacuar su informe, expresó:

“136. Para efectos de entender el tenor de las obligaciones ambientales recién citadas, debe aclararse que las obligaciones relacionadas con la disminución de consumo de agua fresca (agua subterránea del sector N° 4) en la medida que se introducen fuentes alternativas, está fuertemente interrelacionadas y deben entenderse como un todo, que mira al objetivo de **mitigar los efectos ocasionados por la empresa en la cuenca del Río Copiapó**, especialmente frente a la situación de escasez hídrica”.

“137. Por consiguiente, hasta principios del año 2011 (fecha hasta la que sólo estuvo el agua recirculada como alternativa al agua fresca), este consumo debiera haber presentado una tendencia a la baja en la medida que aumentara el caudal de agua recirculada, teniendo siempre presente el límite máximo de extracción fijo de 300l/s. Este límite máximo de extracción, fue determinado en el procedimiento de evaluación del Proyecto Candelaria Fase II, señalándose en el EIA de dicho proyecto que “(...) Se ha estimado que, con la ampliación de la Planta, el consumo actual podría, como máximo, duplicarse. No obstante, debe tenerse presente que el valor será menor (...)”, para posteriormente indicarse en el Informe Consolidado de Evaluación (ICE) del mismo proyecto, que “Se incrementará el doble el consumo de agua (desde 150 hasta 300 l/s) (...)”

“138. Posteriormente, desde marzo de 2011, con la incorporación del agua proveniente desde Aguas Chañar S.A., en los procesos de la empresa, a lo que se suma la incorporación del agua proveniente de la Planta Desalinizadora en mayo de 2013, dicho límite máximo adquirió un carácter dinámico, el cual disminuye en función de estas nuevas fuentes de agua.”

“139. Ello se debe a las exigencias establecidas en las RCA N° 273/2008 y RECA N° 129/2011, que establecen la disminución del consumo de agua fresca en igual proporción a los causales incorporados por las nuevas fuentes de agua tratada y agua desalinizada. En consecuencia, el límite de extracción de agua fresca a partir de marzo de 2011, se obtiene a partir de la diferencia entre el límite máximo autorizado de 300 l/s y la suma de los causales aportados por el agua tratada y desalinizada.”

“140. En lo relativo a la configuración de la infracción, este cargo se ha imputado a la empresa sobre la base de las actividades de análisis de la información remitida por CCMC a DFZ, y que fue incorporada en el Informe de Fiscalización de Minera Candelaria, asociado al expediente DFZ-2013-623-III-RCA-IA, especialmente aquellos documentos que constan en los anexos 2 a 7 de dicho informe. Del mismo modo, la información remitida por la empresa con fecha 16 de abril de 2015, en respuesta al

requerimiento de información formulado mediante la Res. Ex. N° 215, de 24 de marzo de 2015, también ha sido ponderada. Los documentos remitidos por CCMC en esa oportunidad consisten en el archivo Excel, denominado "Requerimiento Totales de Agua", que indica dichos requerimientos entre los años 2000 y 2014, el archivo Excel, titulado "Pozos Coordinadas", que indica el nombre, georreferenciación y altura de collar de cada pozo, y el archivo Excel, titulado "Niveles Estáticos Pozos 2000 a la fecha".

"141. Del examen de dicha información, se detectó el incumplimiento por parte de CCMC de la medida de mitigación establecida tanto en el EIA del año 1994, correspondiente a Fase I, como también en la RCA N° 1/1997 del Proyecto Candelaria Fase II, que consiste en reducir los consumos de agua fresca, en la medida que haya un aumento del causal de recirculación de aguas desde el depósito de relaves. Del mismo modo, se detectaron incumplimientos reiterados en el tiempo a la superación del límite máximo de extracción de agua fresca".

Estos antecedentes que sintetizan el informe de la Superintendencia del Medio Ambiente, se sustentan en pruebas que constan en este expediente y que, como se verá, la sentencia recurrida omitió completamente, no razonando a su respecto.

Capítulo II.

Vicio o defecto en que se funda recurso de casación en la forma y ley que concede el recurso por la causal que se invoca

11.- Este recurso de casación en la forma, se funda en los vicios consistentes en haberse omitido en la sentencia los requisitos establecidos en el artículo 25 de la ley 20.600 en relación al artículo 170 del Código de Procedimiento Civil, en cuanto no contiene las consideraciones de hecho y de derecho que sirven de fundamento a la sentencia, toda vez que no efectúa un examen de la prueba rendida y existente en el expediente Rol D-018-2015; omite los fundamentos técnicos ambientales sobre los cuales debió pronunciarse e infringe la sentencia recurrida, de manera manifiesta, las normas sobre apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica;

12.- El artículo 26 inciso 4° de la ley 20.600, dispone:

"Además, en contra de la sentencia definitiva dictada en los procedimientos señalados en el inciso anterior, procederá el recurso de casación en la forma, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, solo por las causales de los números 1, 4, 6 y 7 de dicho artículo. Asimismo, procederá este recurso cuando en la sentencia definitiva se hubiere omitido alguno de los requisitos establecidos en el artículo 25 de esta ley o cuando la sentencia haya sido pronunciada con infracción manifiesta de las normas sobre apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica".

Es claro, que el inciso 4° del artículo 26 de la ley 20.600 contempla como causal del recurso de casación en la forma, **"cuando en la sentencia definitiva se hubiere omitido alguno de los**

requisitos establecidos en el artículo 25 de esta ley o cuando la sentencia haya sido pronunciada con infracción manifiesta de las normas sobre apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica”.

El artículo 25 de la Ley 20.600, dispone:

“Contenido de las sentencias. La sentencia de los Tribunales Ambientales se dictará con arreglo a lo establecido en el artículo 170 del Código de Procedimiento Civil, debiendo, además, en su caso, enunciar los fundamentos técnicos ambientales con arreglo a los cuales se pronuncia.”

El artículo 170 del Código de Procedimiento Civil, en los numerales 4° y 5°, prescriben que las sentencias, contendrán: “4°. Las consideraciones de hecho o de derecho que sirven de fundamento a la sentencia; 5°. La enunciación de las leyes, y en su defecto de los principios de equidad, con arreglo a los cuales se pronuncia el fallo”.

En el caso del presente recurso de casación en la forma, la sentencia dictada por el Segundo Tribunal Ambiental, omitió los requisitos establecidos en el artículo 25 de la ley 20.600, en lo que se refiere a las consideraciones de hecho y de derecho que debió haber tenido, y según veremos no contiene dicho fallo; igualmente, la sentencia recurrida no contiene la enunciación de las leyes y, en su defecto, de los principios de equidad con arreglo a los cuales se pronunció.

De igual modo, la sentencia dictada por el Segundo Tribunal Ambiental, infringió en forma manifiesta las normas de la apreciación de la prueba, conforme a las reglas de la sana crítica.

El artículo 764 del Código de Procedimiento Civil, dice que el recurso de casación se concede para invalidar una sentencia en los casos expresamente señalados por la ley. El artículo 765 de dicho cuerpo legal, establece que el recurso de casación es de dos especies: de casación en el fondo y de casación en la forma.

De acuerdo con lo expuesto, la ley que concede el recurso por la causal que se invoca es el artículo 764 y el artículo 765, ambos del Código de Procedimiento Civil, en relación con el artículo 170 numerales 4 y 5 de ese mismo cuerpo legal y todo en relación a lo dispuesto en el artículo 25 de la ley 20.600 y a lo prescrito en el artículo 26 inciso 4° de este último texto legal, en la parte que dice: “Asimismo procederá este recurso cuando en la sentencia definitiva se hubiere omitido alguno de los requisitos establecidos en el artículo 25 de esta ley; o cuando la sentencia haya sido pronunciada con infracción manifiesta de las normas sobre la apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica”.

Capítulo III

Omisión de los requisitos establecidos en el artículo 25 de la ley 20.600 en relación al artículo 170 del Código de Procedimiento Civil.

13.- El artículo 25 de la ley 20.600, establece que las sentencias de los Tribunales Ambientales se dictará con arreglo a lo establecido en el artículo 170 del Código de Procedimiento Civil, debiendo, además, en su caso, enunciar los fundamentos técnico, ambientales, con arreglo a los cuales se pronuncia.

14.- La sentencia recurrida omitió las consideraciones de hecho y de derecho que sirven de fundamento al fallo y que son obligatorias conforme a lo que dispone el numeral 4° del artículo 170 del Código de Procedimiento Civil en relación al artículo 25 de la ley 20.600. También omitió la enunciación de las leyes y en su defecto de los principios de equidad conforme a los cuales se debió haber pronunciado conforme al numeral 5° del artículo 170 del Código de Procedimiento Civil.

15.- La sentencia recurrida no enuncia los fundamentos técnicos – ambientales – con arreglo a los cuales se pronuncia. Estos fundamentos son esenciales en materias ambientales y sobre todo en lo que dice relación con la extracción de agua que inciden, en el caso concreto, en el acuífero del río Copiapó. Esta es una falencia manifiesta de la sentencia recurrida.

16.- La sentencia recurrida, no examinó la prueba rendida y existente en la presente causa que corresponde al expediente Rol D-018-2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, procedimiento Administrativo Sancionatorio y al expediente que contiene la reclamación Rol R-140-2016 del Segundo Tribunal Ambiental.

La sentencia, para contener las consideraciones de hecho y de derecho que exige la ley, debe examinar la totalidad de la prueba rendida, de acuerdo con la naturaleza y característica del procedimiento que se está siguiendo. Si la sentencia recurrida no examina las pruebas existentes en este expediente, omite todo razonamientos sobre ella, motivo por el cual carece de la fundamentación que exige el artículo 25 de la ley 20.600 en relación con el artículo 170 numerales 4 y 5 del Código de Procedimiento Civil.

La sentencia dictada por el Segundo Tribunal Ambiental, el 20 de noviembre de 2020, omitió completamente el examen de la prueba rendida.

17.- Lo anterior, es manifiesto ya que el fallo del Segundo Tribunal Ambiental, para no examinar la prueba rendida, se refugió o escudó en un único argumento que está contenido en los considerandos centésimo trigésimo noveno, centésimo cuadragésimo, centésimo cuadragésimo quinto y centésimo cuadragésimo sexto. Argumenta la sentencia que a su juicio, no resulta “claro ni se

encuentra definido el límite máximo de extracción - de agua -, toda vez que dicho punto se encuentra descrito en los EIA y RCA de las Fases I y II del Proyecto Candelaria en términos aproximados, estimativos o referenciales, los que, además, no indican si se trata de tasas de extracción instantánea o en base a promedios mensuales o anuales como ya se ha explicado latamente. Se trata desde todo punto de vista de una determinación relevante sobre un componente que ha sido elevado como de la mayor sensibilidad por la propia evaluación ambiental, pese haberse efectuado en los albores del SEIA. Así al no existir claridad en la obligación que tenía la reclamante, no resulta posible, en esas condiciones, formular cargos que se refieran a una conducta precisa, determinada y específica en los términos que exige el artículo 49 de la LOSMA y, en general el principio de tipicidad”.

18.- Sobre la base de dicho argumento, la sentencia terminó por anular la configuración de la infracción o cargo N° 14, efectuado por la Superintendencia del Medio Ambiente el 26 de mayo de 2015 y en cuya virtud, en la parte dispositiva de la sentencia del 30 de noviembre del 2016 de la Superintendencia del Medio Ambiente, numeral n), se condenó a la Compañía Contractual Minera Candelaria, por no rebajar consumos de agua fresca, en virtud de la creciente recirculación de aguas provenientes del depósito de relave y de la inserción de aguas tratadas y desalinizadas al sistema;

19.- La sentencia recurrida, para anular en su parte dispositiva la infracción o cargo N° 14, tuvo que omitir el examen, análisis, ponderación y apreciación de toda la prueba rendida en esta causa. Es decir, la sentencia del Segundo Tribunal Ambiental, renunció a examinar, ponderar y considerar la prueba rendida y que consta en el expediente, dando un único argumento, meramente formal: no existiría la obligación o el deber que la sentencia del Superintendente de la Superintendencia del Medio Ambiente, contenida en la Resolución Exenta N° 1111 del 30 de noviembre de 2016, estableció al aprobar el cargo N° 14. No existiría el deber u obligación de rebajar los consumos de agua fresca, en virtud de la creciente recirculación de aguas provenientes del depósito de relave y de la inserción de aguas tratadas y desalinizadas al sistema.

20.- La prueba rendida y de que da cuenta el expediente del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-018-2015, seguido en contra de Compañía Contractual Minera Candelaria, causa Rol R-140-2016 de este Segundo Tribunal Ambiental, omitida por la sentencia de este último Tribunal, prueba categóricamente la existencia de la obligación de rebajar los consumos de agua fresca, en virtud de la creciente recirculación de aguas provenientes del depósito de relave y de la inserción de aguas tratadas y desalinizadas;

21.- Para demostrar que las pruebas rendidas existentes en esta causa, acreditan la existencia del deber y obligación a que se refiere el cargo N° 14 de la sentencia del Superintendente de la Superintendencia del Medio Ambiente del 30 de noviembre de 2016, contenida en la Resolución Exenta N° 1111, de esa fecha, nada mejor que traer a este recurso de casación en la forma, el análisis pormenorizado que hizo esa sentencia sobre la prueba rendida y que la sentencia recurrida del Segundo Tribunal Ambiental omitió completamente.

En los siguientes numerales y como fundamento de este recurso, reproduciremos el sólido análisis que hace la sentencia del Superintendente de la Superintendencia del Medio Ambiente sobre la prueba que consta en el expediente y que acredita de manera irrefutable y sin duda de ninguna especie, dos cosas: a) La Compañía Contractual Minera Candelaria, tenía la obligación de rebajar los consumos de agua fresca, en virtud de la creciente recirculación de aguas provenientes del depósito del relave y de la inserción de aguas tratadas y desalinizadas; y b) La Compañía Contractual Minera Candelaria, en la extracción de aguas de los pozos, se extralimitó y fue más allá de los límites que establecen las Resoluciones de Calificación Ambiental, tal como se expresa en la sentencia del 30 de noviembre de 2016, del Superintendente de la Superintendencia del Medio Ambiente.

En los siguientes numerales, haremos referencia a los considerandos del fallo del Superintendente de la Superintendencia del Medio Ambiente, en los cuales se contiene la apreciación, análisis y ponderación de la prueba rendida en esta causa.

Veamos que dicen los considerandos 490, 491, 492, 493, 494, 495, 496, 497, 498, 499, 500, 501, 502, 503, 504, 505, 506, 507, 508, 509, 510, 511, 512, 513, 514, 515, 516, 517, 518, 519, 520, 521, 522, 523, 524, 525, 526, 527, 528, 529, 530, 531, 532, 533, 534, 535, 536, 537, 538, 539, 540, 691, 692, 693, 694, 695, 696, 697, 698, 699 y 700.

Todos estos considerandos del fallo del Superintendente de la Superintendencia del Medio Ambiente, examinan en conjunto toda la prueba rendida, que consta en el expediente y examina cada una de las pruebas y antecedentes que constan en la causa, procede la sentencia a apreciar y ponderar la prueba de acuerdo con las normas de la sana crítica.

Sobre dichas pruebas, la sentencia ya referida, deja establecido la existencia del deber de la Compañía Contractual Minera Candelaria de rebajar el consumo de agua fresca en virtud de

la creciente recirculación de aguas provenientes del depósito de relaves y de la inserción de aguas tratadas y desalinizada al sistema.

Igualmente, sobre la base de dichas pruebas, la sentencia del Superintendente de la Superintendencia del Medio Ambiente, contenida en la Resolución Exenta N° 1111, del 30 de noviembre de 2016, con fundamentos técnicos ambientales establece y prueba que las Resoluciones de Calificación Ambiental establecían un límite para la extracción de agua, el que fue extralimitado por la Compañía Contractual Minera Candelaria.

Defecto estructural de la sentencia recurrida

La sentencia recurrida, tiene una falla estructural ya que omitió el análisis de toda la prueba allegada, incorporada en el proceso administrativo sancionatorio seguido ante la Superintendencia del Medio Ambiente. La sentencia recurrida no examina ninguna de esas pruebas, documentos y antecedentes. Los omite todos. No tiene ningún considerando que analice dichas pruebas. La sentencia recurrida no razona, no considera ni pondera ninguna de las pruebas de que da cuenta el expediente, lo que evidentemente constituye el vicio de casación en la forma que se denuncia en este recurso.

22.- Examinemos esas pruebas y considerandos de la sentencia del Superintendente de la Superintendencia del Medio Ambiente:

“490. En Primer lugar, debe señalarse que el análisis que se hará a continuación, abarca antecedentes relativos a impactos cuyo inicio de ejecución se verificó en forma previa a la entrada en competencia de la SMA. Al respecto, valga recordar que esta Superintendencia, si bien debe entenderse a su período de competencia para configurar un hecho constitutivo de infracción, no tiene restricciones temporales en lo relativo al examen de los impactos que dichas infracciones pudieron causar. Así lo ha señalado el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, el cual ha indicado que: “(...) este Tribunal rechazará el argumento de la SMA respecto a que no era posible una evaluación objetiva y concluyente sobre la posible afectación de los recursos hídricos por parte de la Compañía, por cuanto no puede escudarse en que la función fiscalizadora de la SMA sólo puede ser ejercida respecto de hechos, actos u omisiones posteriores a la fecha de su entrada en funcionamiento (28 de diciembre de 2012), motivo por el cual sólo se dispuso de la información correspondiente a los primeros meses del año 2013. Lo anterior porque una cosa es la fiscalización de los hechos ocurridos con posterioridad al inicio de las funciones de

la SMA, que en este caso se realizó el 29 de enero de 2013, y otra muy distinta se refiere a los antecedentes que pueden ser requeridos o reunidos por cualquier medio, respecto de los cuales la SMA no está sujeta a límite de fecha alguno, en la medida que sean útiles para la correcta determinación de los hechos investigados y finalmente ser considerados al momento de imponer posibles sanciones” (subrayado agregado). Dicha situación se ve reforzada por cuanto se trata de infracciones de carácter permanente, como es el caso.”

“491. El análisis del impacto ambiental en el sector 4 del acuífero del río Copiapó, ha sido realizada en base a los antecedentes solicitados al titular durante las actividades de inspección, y que fueron incorporados en el Informe de Fiscalización de Minera Candelaria, asociado al expediente DFZ*2013-623-IIIRCA-IA, así como de la información remitida por la empresa con fecha 16 de abril de 2015, en respuesta al requerimiento de información formulado mediante la Res. Ex. N° 215, de 24 de marzo de 2015. Los documentos remitidos por CCMC en esa oportunidad consistente en el archivo Excel, denominado “Requerimiento Totales de Agua”, que indica dichos requerimientos entre los años 2000 y 2014, el archivo Excel, titulado “Pozos Coordinadas”, que indica el nombre, georreferenciación y altura de collar de cada pozo, y el archivo Excel, titulado “Niveles Estáticos Pozos 2000 a la fecha”.

23.- Estas pruebas que son contundentes, la sentencia del Segundo Tribunal Ambiental, las omitió completamente, prescindió de ellas, no las tomó en consideración. Para la sentencia recurrida, esas pruebas no existen y por eso las omite. Se trata de pruebas que constan en el expediente, y la sentencia recurrida estaba obligada a examinarla porque así se lo obliga el artículo 25 de la ley 20.600.

Se agregó en la sentencia del Superintendente de la Superintendencia del Medio Ambiente lo siguiente:

“492. En particular, a partir del registro histórico del nivel de aguas subterráneas en pozos de inspección ubicados en el sector N° 4 del acuífero del río Copiapó, y de las mediciones efectuadas en terreno, se observó un descenso en los niveles de todos los pozos monitoreados por parte de CCMC, del sector N° 4 del acuífero del río Copiapó, en un valor equivalente promedio de más de 3 metros por año, observándose así que los niveles de los pozos han disminuido entre 1 y 23 metros por año. El nivel estático de los pozos se ha ubicado sobre los 54 metros de profundidad, sobrepasando en algunos casos los 100 metros.”

“493. También fue posible observar que durante los últimos 20 años no se ha podido evidenciar una recarga significativa del acuífero que permita la recuperación de los niveles acuíferos (1993-2013), al contrario, se observa una disminución progresiva de los niveles estáticos a partir del año 2004 en todos los pozos. Ello no es congruente con lo declarado en el Proyecto Candelaria Fase II, a propósito de los impactos del proyecto sobre el recurso hídrico, en que se señaló que: *“Un consumo adicional de aproximadamente 150 l/s generará una disminución temporal de los recursos hídricos del embalse subterráneo Mo/ Paso- Copiapó en un promedio anual que no sobrepasará el 0,5%. No obstante lo anterior, como ha quedado definido en la línea de base, la cuenca de interés muestra una recarga de periodos variables de entre 10 y 20 años, el que asegura el equilibrio del sistema en estos plazos. Las nevadas producidas este año en la Región de Atacama aseguran la recarga del acuífero a futuro”* (subrayado agregado), para posteriormente señalar que *“Las consideraciones expuestas anteriormente permiten afirmar que, el impacto, a largo plazo, es neutro”*”. Al respecto, la premisa relativa a que el impacto sería neutro no se cumplió.”

“494. Al realizarse las comparaciones con los datos obtenidos del informe titulado *“Análisis Integrado De Gestión en Cuenca del Río Copiapó”*, Realizado por la División de Ingeniería Hidráulica y Ambiental DICTUC S.A., se observó un descenso significativo del nivel de los pozos en todos los sectores a partir del año 2004, presentando un mayor descenso del nivel el pozo presente aguas abajo de la faena minera (Pozo Minosal), sobrepasando los 100 metros de profundidad.”

“495. En consecuencia, se ha producido un importante descenso en los niveles estáticos de los pozos de aguas subterráneas monitoreados por CCMC y localizados en el sector 4 del acuífero del río Copiapó, sostenido en el tiempo, que llegó a más de 130 metros de profundidad, como se puede ver en la siguiente gráfica.”

La gráfica que sigue a continuación, en este recurso de casación ha sido fotográfica y en esa forma la incorporamos al texto de este escrito.

Esta gráfica es muy importante, por cuanto permite ver la evolución de niveles freáticos de pozos del Sector 4 del acuífero del río Copiapó, entre enero del año 2000 y agosto del año 2016.

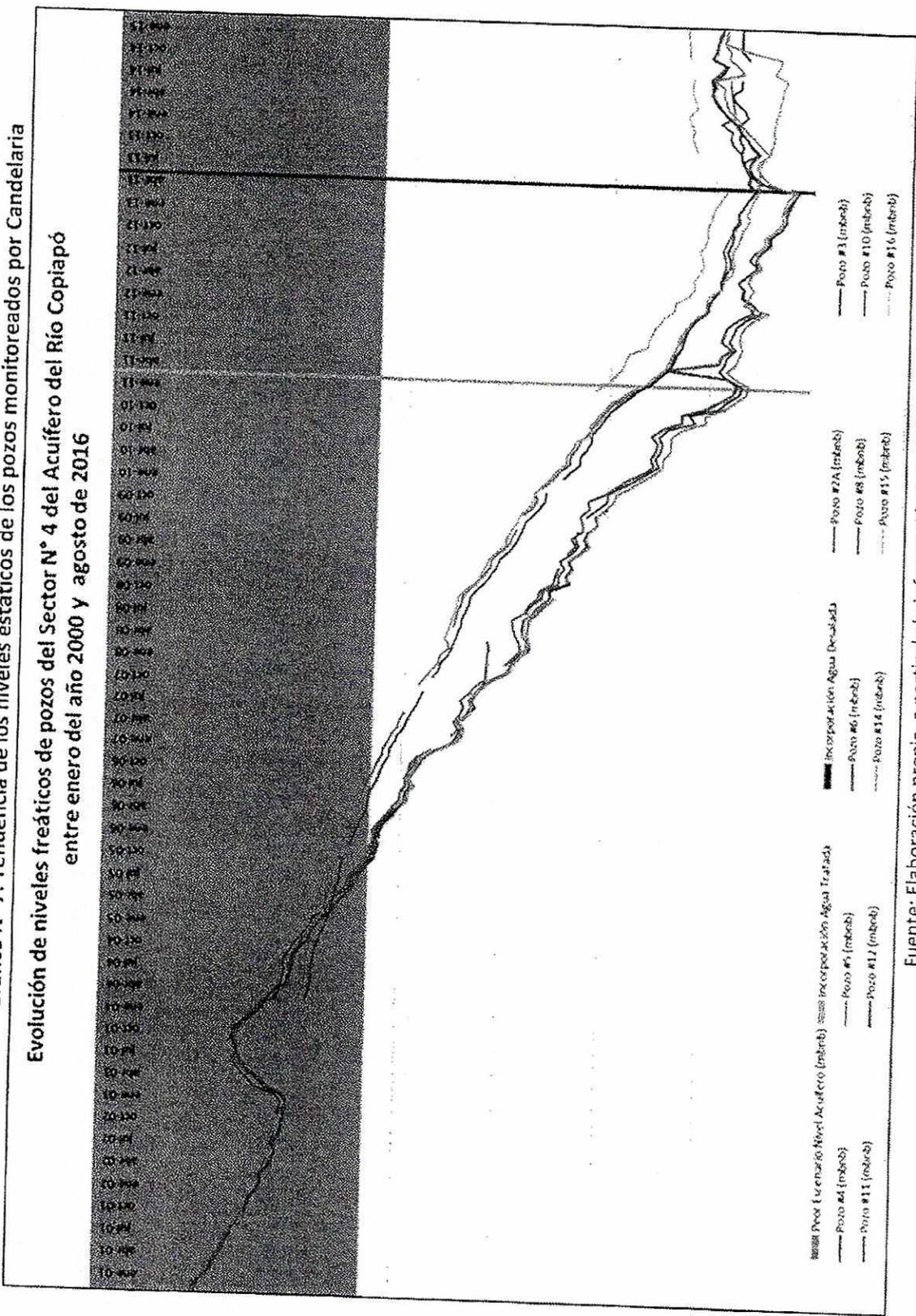
Dicha gráfica, tiene como fuente una elaboración realizada por la propia Superintendencia del Medio Ambiente, a partir de la información brindada por la Compañía Contractual Minera Candelaria.

En razón de lo anterior, esa gráfica constituye una prueba técnica ambiental que la sentencia recurrida debió haber considerado, como era su obligación hacerlo y la omitió completamente.

En estas materias ambientales, de alta complejidad, es menester recurrir a estas expresiones gráficas para dar una completa claridad sobre la fundamentación del recurso.

Gráfico N° 7: Tendencia de los niveles estáticos de los pozos monitoreados por Candelaria

Evolución de niveles freáticos de pozos del Sector N° 4 del Acuífero del Río Copiapó
entre enero del año 2000 y agosto de 2016



Fuente: Elaboración propia, a partir de la información brindada por CCMC.

24.- Como puede observarse, constan en el expediente pruebas irrefutables que se produjo como consecuencia de la extracción de agua más allá del límite permitido, que realizó la Compañía Contractual Minera Candelaria, un importante descenso en los niveles estáticos de los pozos de aguas subterráneas monitoreados por dicha empresa y localizados en el Sector 4 del acuífero del río Copiapó; descenso en tales niveles que fue sostenido en el tiempo y que llegó a un descensos de más de 130 de profundidad, lo que evidentemente constituye un daño ambiental que ameritó la sanción impuesta en la sentencia del Superintendente de la Superintendencia del Medio Ambiente del 30 de noviembre de 2016, en relación al cargo o infracción N° 14.

Añadió la sentencia del Superintendente de la Superintendencia del Medio Ambiente, lo siguiente:

"496. Lo anterior no es congruente con lo declarado por la misma empresa en la evaluación ambiental del proyecto Candelaria Fase II, en la cual se había previsto que en la situación más desfavorable y en situación de cumplimiento de las medidas de mitigación, éstos descendieran a 54 metros de profundidad, como se puede observar a continuación: "(...) De continuar descendiendo los niveles de saturación a razón de 2 a 3 metros por año, como ha venido ocurriendo los últimos años, se podrá llegar a tener el nivel de saturación a 50 m de profundidad en 1 a 15 años más (en condiciones de sequía), en cuyo caso el nivel dinámico de los pozos se ubicaría a 54 m de profundidad. Ahora bien, ese escenario se proyectó y fue ponderado en la evaluación ambiental del proyecto Candelaria Fase II, determinándose medidas de mitigación relacionadas con la extracción de agua fresca, entre cuyos fines se encontraba precisamente prevenir una disminución de los niveles de los pozos por debajo de los 54 metros de profundidad. Dichas medidas, establecidas en la RCA de la empresa, debieron ser estrictamente cumplidas por CCMC, situación que no ocurrió."

"497. El análisis del gráfico anterior permite concluir que la situación de bajas sostenida de los niveles de los pozos de extracción y monitoreo por parte de CCMC, del sector 4 del acuífero, se produjo hasta el mes de abril de 2013, generándose un incremento en los niveles a partir de esa fecha hasta fines del año 2014, fecha desde la cual los niveles se han mantenido estables a través del tiempo, en un rango que fluctúa entre los 115 y los 130 metros de profundidad, aproximadamente."

"498. A mayor abundamiento, no solo los niveles de los pozos antedichos han llegado a exceder en algunos casos en más del doble la profundidad máxima prevista en la evaluación ambiental, sino que también el gráfico anterior muestra que la situación de recarga del acuífero proyectada en la evaluación ambiental del proyecto, *no se* ha producido, pese a haber transcurrido sobradamente el periodo de 20-30 años señalado para la recarga. Adicionalmente, la leve *recuperación* en los niveles de los pozos producida desde el año 2013, no ha sido en ningún caso suficiente para permitir una recuperación significativa de los niveles de aguas subterráneas en el sector 4."

"499. Por su parte, la documentación acompañada por la SISS, mediante el Ord. N° 4347, de 7 de noviembre de 2014 —antecedentes que constan en el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental, documento 3 del expediente del procedimiento sancionatorio seguido contra CCMC, disponible en el siguiente link: <http://snifa.sma.gob.cl/v2/Sancionatorio/Ficha/1220->, permite constatar los sondeos que ha tenido que efectuar la empresa sanitaria Aguas Chañar S.A. en el sector 4 del acuífero, con el objeto de dar cumplimiento a su obligación de abastecer de agua potable a la localidad de Tierra Amarilla y a parte de la ciudad de Copiapó. A continuación se muestra un extracto del documento Excel "Captaciones Tierra Amarilla", enviado por la SISS mediante el Ord. antedicho."

Tabla N° 13: Sondajes que ha efectuado la empresa Aguas Chañar S.A. en el sector 4 del acuífero del río Copiapó, para abastecer de agua potable a Tierra Amarilla y a parte de Copiapó

Sondajes Nantoco

EMPRESA	DESCRIPCIÓN SISTEMA	NOMBRE OBRA	AÑO CONSTRUCCIÓN	ESTADO USO	PROFUNDIDAD TOTAL POZO	DIÁMETRO ENTUBACIÓN	UTM NORTE	UTM ESTE
AGUAS CHAÑAR S.A.	COPIAPO - TIERRA AMARILLA	Sondaje Nantoco N401	2007	ABANDONADA	120	14	5955684	375117
AGUAS CHAÑAR S.A.	COPIAPO - TIERRA AMARILLA	Sondaje Nantoco N403	1980	ABANDONADA	73	14	5978193	370154
AGUAS CHAÑAR S.A.	COPIAPO - TIERRA AMARILLA	Sondaje Nantoco N404	1990	ABANDONADA	74	14	5978181	370143
AGUAS CHAÑAR S.A.	COPIAPO - TIERRA AMARILLA	Sondaje Nantoco N405	1990	ABANDONADA	160	14	5970955	368007
AGUAS CHAÑAR S.A.	COPIAPO - TIERRA AMARILLA	Sondaje Nantoco N406	2001	ABANDONADA	22	14	5971290	367876

Sondajes Cerillos

EMPRESA	DESCRIPCIÓN SISTEMA	NOMBRE OBRA	AÑO CONSTRUCCIÓN	ESTADO USO	PROFUNDIDAD TOTAL POZO	DIÁMETRO ENTUBACIÓN	UTM NORTE	UTM ESTE
AGUAS CHAÑAR S.A.	COPIAPO - TIERRA AMARILLA	Sondaje Cerillos CE01	2011	EN OPERACIÓN	150	16	5953311	374582
AGUAS CHAÑAR S.A.	COPIAPO - TIERRA AMARILLA	Sondaje Cerillos CE02	2011	EN OPERACIÓN	181	15	5952943	375058
AGUAS CHAÑAR S.A.	COPIAPO - TIERRA AMARILLA	Sondaje Cerillos CE03	2012	EN OPERACIÓN	260	16	5952977	375193
AGUAS CHAÑAR S.A.	COPIAPO - TIERRA AMARILLA	Sondaje Cerillos CE04	2013	FUERA DE USO	113	15	5952295	374571

Sondajes Copiapó Tierra Amarilla

EMPRESA	DESCRIPCIÓN SISTEMA	NOMBRE OBRA	AÑO CONSTRUCCIÓN	ESTADO USO	PROFUNDIDAD TOTAL POZO	DIÁMETRO ENTUBACIÓN	UTM NORTE	UTM ESTE
AGUAS CHAÑAR S.A.	COPIAPO - TIERRA AMARILLA	Sondaje Pizarra Sierra Alta PS10	2008	EN OPERACIÓN	174	16	5957816	372501
AGUAS CHAÑAR S.A.	COPIAPO - TIERRA AMARILLA	Sondaje Yicuña Y06	2007	EN OPERACIÓN	128	14	5955699	375006
AGUAS CHAÑAR S.A.	CALDERA - CHAÑARIL	Sondaje Yicuña Y07	2007	EN OPERACIÓN	90	14	5971895	377742
AGUAS CHAÑAR S.A.	COPIAPO - TIERRA AMARILLA	Sondaje San Miguel S005	2009	EN OPERACIÓN	183	5	5968652	370826
AGUAS CHAÑAR S.A.	COPIAPO - TIERRA AMARILLA	Sondaje Pizarra Sierra Alta PS11	2009	EN OPERACIÓN	199	18	5959910	370097

Fuente: Elaboración propia, en base a documento "Captaciones Tierra Amarilla", proporcionado en formato Excel por la SISS, mediante el Ord. N° 4347, de 7 de noviembre de 2014.

"500. Dicho documento no solo refleja los sondeos que ha tenido que efectuar Aguas Chañar S.A. en el sector 4, sino también la gran profundidad de los pozos, sobrepasando la mayoría de ellos los 100 metros, y en varios casos, los 180 metros de profundidad. Ello también da cuenta del trabajo de constante profundización de los sondeos por parte de la empresa sanitaria Aguas Chañar S.A., con el objeto de disponer de agua fresca que abastezca a las localidades de Tierra Amarilla."

"501. Por otra parte, la empresa en su escrito de descargos, en el capítulo referido a la competencia de la SMA para fiscalizar y sancionar, habla de los efectos vinculados por la SMA a la infracción. En primer lugar, indica que dichos efectos no podrían ser analizados por la SMA, ya que los pozos no han continuado bajando durante su periodo de competencia. Agrega que "at menos desde el año 2010 at año 2013, fecha en la cual

la SMA refiere sus últimos registros, carece de prueba respecto de los eventuales niveles de los pozos de agua subterránea que acusa han bajado por causa de los presuntos incumplimientos de CCMC”.

“502. Al respecto, ya se ha señalado que la infracción se verifica durante el periodo de competencia de la SMA, en los años 2013 y 2014, por lo que los efectos causados por ésta pueden ser analizados íntegramente, siendo la infracción una sola, que se ha producido de manera continuada en el tiempo. También se ha indicado que la SMA no tiene restricciones temporales en lo relativo al examen de los impactos que las infracciones pudieron causar. Adicionalmente, no es efectivo que esta SMA no cuente con información referida a los niveles de los pozos con posterioridad al año 2013. En la formulación de cargos, los gráficos relativos a los niveles estáticos de los pozos recogen información que se extiende durante todo el año 2014a hasta el mes de marzo de 2015. Dichos gráficos han sido contruidos en base a información proporcionada por la propia empresa con fecha 16 de abril de 2015, en respuesta al requerimiento de información formulado mediante la Res. Ex. N° 215, de 24 de marzo de 2015. Específicamente, los documentos que han servido para determinar los niveles de los pozos, son el archivo Excel, titulado “Pozos Coordinadas”, que indica el nombre, georreferenciación y altura de collar de cada pozo, y especialmente el archivo Excel, titulado “Niveles Estáticos Pozos 2000 a la Fecha”, en que se informan dichos niveles hasta marzo de 2015.”

“503. Posteriormente, desde el 12 de junio de 2015 en adelante, la empresa ha dado ejecución de forma mensual a la medida provisional dispuesta por la SMA, consistente en proporcionar datos mensuales de consumo de agua fresca por pozo, datos mensuales de aguas de infiltración, aguas de mina, aguas de piscina de aguas claras, agua tratadas, aguas desaladas, y datos mensuales de los niveles estáticos de pozos monitoreados. Por último, los documentos proporcionados por la empresa con fecha 21 de diciembre de 2015, denominados “Tabla completa de los niveles freáticos de la totalidad de los pozos desde junio de 1993 a noviembre de 2015”, y “Tabla de los niveles freáticos, en metros, correspondientes a los pozos N° 11, 12 y 16, ubicados en el Sector 4 del acuífero del río Copiapó, desde febrero de 2004 a noviembre de 2015”, también ilustran dichos niveles hasta fines del año 2015. En consecuencia, antes de la formulación de cargos, la SMA manejaba los datos de los niveles de los pozos del sector 4 hasta el mes de marzo de 2015, y posteriormente al inicio del presente procedimiento, la empresa ha proporcionado a la SMA los datos necesarios para efectuar el seguimiento regular de dichos niveles, lo cual abarca también lo que va del año 2016.”

25.- Como puede observarse, existen pruebas, completamente omitidas por la sentencia recurrida del Segundo Tribunal Ambiental, que son contundentes en relación a los sondajes que tuvo que efectuar la empresa sanitaria Aguas Chañar, según se deduce del Ordinario N° 4347 del 7 de noviembre del año 2014. Dicho documento da cuenta de la gran profundidad de los pozos, lo que sobrepasó en la mayoría de ellos los 100 metros y en muchos casos los 180 metros de profundidad.

La sentencia recurrida del Segundo Tribunal Ambiental, no razonó sobre estos documentos, los omitió completamente y carece de considerandos a su respecto, lo que la hace incurrir

en el vicio de casación en la forma denunciado.

26.- En la sentencia del Superintendente de la Superintendencia del Medio Ambiente, del 30 de noviembre del 2016, se examinaron las siguientes pruebas que se mencionan a continuación las cuales también fueron omitidas por la sentencia recurrida del Segundo Tribunal Ambiental, que acreditan el impacto ambiental negativo producido por la extracción de agua realizada por la Compañía Contractual Minera Candelaria, transgrediendo los límites autorizados. La sentencia recurrida debió analizar estas pruebas y sin embargo no lo hizo:

"504. A continuación se hará el análisis de los documentos acompañados e individualizados por la empresa para este cargo con fecha 21 de diciembre de 2015, en el marco de las diligencias probatorias instruidas durante el presente procedimiento sancionatorio, que dicen relación con la falta de disponibilidad de agua en el sector 4 del acuífero. Dichos documentos son los siguientes: "Minuta Técnica Evolución Temporal Niveles de Agua Subterránea Sector 4, Acuífero Río Copiapó Minera Candelaria", elaborado por Hidromas Ltda. y presentado por Candelaria; "Tabla completa de los niveles freáticos de la totalidad de los pozos desde junio de 1993 a noviembre de 2015"; "Tabla de los niveles freáticos, en metros, correspondientes a los pozos N° 11, 12 y 16, ubicados en el Sector 4 del acuífero del río Copiapó, desde febrero de 2004 a noviembre de 2015". Al respecto, tanto el análisis del primer documento, especialmente de sus figuras 3.8a, 3.8b y 3.8c, como el examen de los dos últimos documentos señalados, confirman la conclusión relativa a la disminución sostenida de los niveles de los pozos en el sector 4 del acuífero del río Copiapó hasta el mes de abril de 2013, el posterior incremento de dichos niveles a partir de abril de 2013 hasta fines del año 2014, y su estabilización desde esta última fecha en adelante."

"505. Sin embargo, estos documentos sí proporcionan información nueva respecto a los niveles de los pozos en el periodo de tiempo que media entre marzo y noviembre de 2015, a lo cual se suma la información mensual que ha proporcionado CCMC en cumplimiento a las medidas provisionales dispuestas por esta SMA en el presente procedimiento, información que ha sido remitida por la empresa hasta octubre de 2016. El análisis de dicha información, confirma la conclusión que se ha sostenido en el considerando anterior, a lo cual se suma que desde fines del año 2014 a la fecha, los niveles de los pozos del sector 4 del acuífero se han mantenido estables, en rangos que oscilan entre los 120 y los 130 metros de profundidad, aproximadamente."

"506. Por lo tanto, no es efectiva la afirmación de la empresa en relación a este punto, consistente en que: "(...) la prueba de un eventual daño ambiental que acompaña la SMA, resulta absolutamente desfasada para efectos de imputar efectos que no se sabe si en realidad se han mantenido desde el año 2010 en adelante, especialmente, considerando que CCMC desde la fecha en que la SMA adquirió su competencia, ha demostrado que está en cumplimiento absoluto de sus RCAs y ha disminuido crecientemente el consumo de agua de los pozos, llegando incluso a cero"". Como se ha demostrado en el presente capítulo, se tiene cabal conocimiento de que los

efectos consistentes en los bajos niveles de los pozos en el acuífero del río Copiapó, se han mantenido desde mucho antes del año 2010 a la fecha, y si bien se produjo una recuperación de dichos niveles en el año 2013, éstos siguen estando muy por debajo del nivel de 54 metros de profundidad comprometidos por la empresa en el Proyecto Candelaria Fase II, motivo por el cual la recuperación y posterior estabilización de los niveles no ha sido en ningún caso suficiente para permitir una recuperación significativa de los niveles de aguas subterráneas en el sector 4. Por su parte, como se ha demostrado en el capítulo anterior, la empresa no dio cumplimiento a sus obligaciones ambientales en lo relativo al consumo de agua fresca durante el periodo de competencia de la SMA, configurándose la infracción.”

“507. En conclusión, existe un impacto ambiental, consistente en la reducción sostenida e importante de los niveles de los pozos que ha reportado CCMC, ubicados en el sector N° 4 del acuífero del río Copiapó.”

27.- Con los elementos probatorios anteriormente señalados y que la sentencia recurrida del Segundo Tribunal Ambiental omitió, se acredita fehacientemente la reducción sostenida y constante de los pozos reportados, monitoreados y usados por la Compañía Contractual Minera Candelaria, ubicados en el Sector N° 4 del acuífero del río Copiapó. Se acredita con estas pruebas que la Compañía Contractual Minera Candelaria, incurrió en la infracción a que se refiere el cargo N° 14.

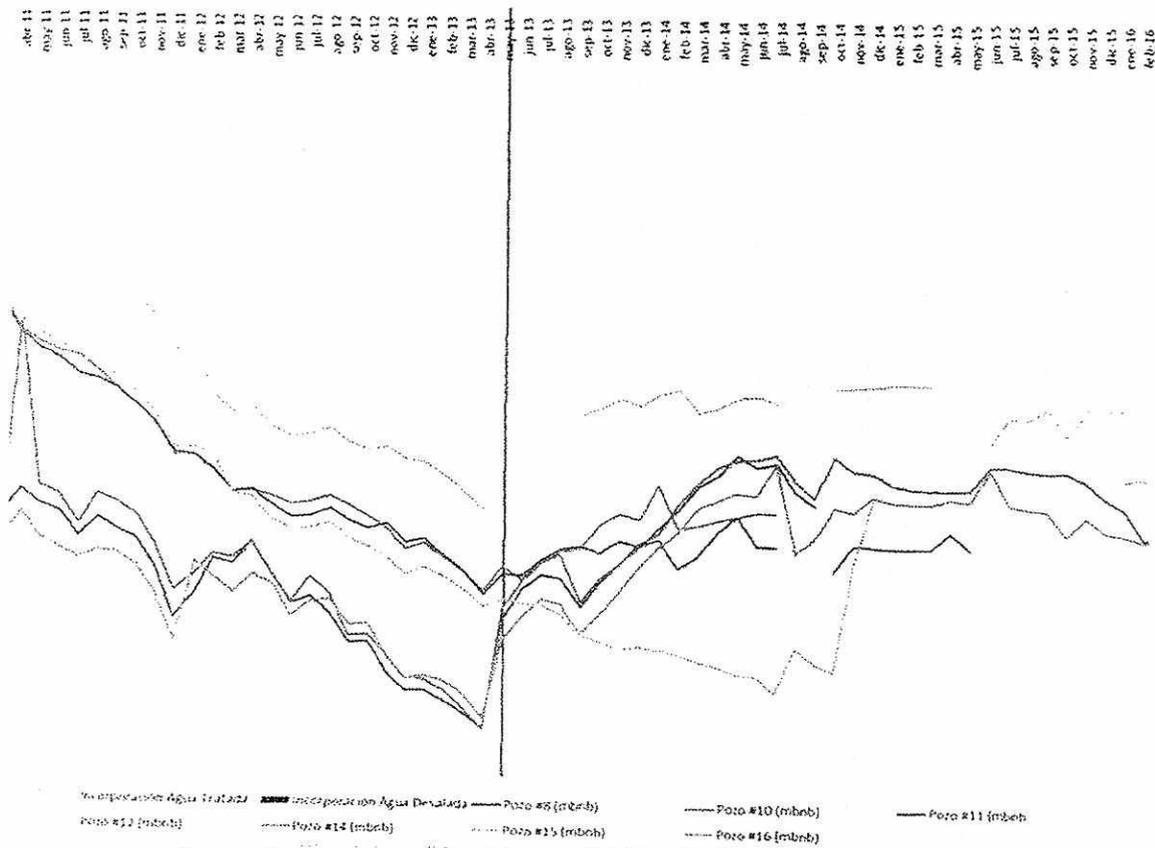
28.- En la sentencia del Superintendente de la Superintendencia del Medio Ambiente, contenida en la Resolución Exenta N° 1111, del 30 de noviembre de 2016, se analizan las pruebas que constan en el expediente y que demuestran que la Compañía Contractual Minera Candelaria es responsable de la disminución en los niveles de los pozos del acuífero del río Copiapó, lo que provocó un impacto ambiental negativo que ha causado daño de carácter ambiental. La sentencia recurrida dictada por el Segundo Tribunal Ambiental, estaba obligada a analizar estas pruebas, sin embargo omitió todo análisis respecto de éstas, lo que la hace incurrir en el vicio de casación en la forma denunciado:

“508. Como se ha señalado en el numeral anterior a propósito del análisis de la ocurrencia del impacto, a partir de mayo del año 2013, CCMC inició la introducción de agua desalada a sus procesos. Por su parte, a partir del año 2013 a la fecha, salvo excepciones durante algunos meses de los años 2013 y 2014, la empresa dejó de consumir agua fresca, excepto para consumo humano. Dichas situaciones coinciden con que se detectó una brusca recuperación de los niveles de los pozos en el sector 4, aumento que se comenzó a observar desde mayo de 2013 hasta fines de 2014, produciéndose un aumento total de los niveles estáticos de los pozos en 15 metros aproximadamente, en dicho rango de fechas. Posteriormente, a partir de diciembre de 2014, se produjo una estabilización de dichos niveles, sin que se haya producido un aumento o disminución de importancia desde esa fecha. Ello puede apreciarse en el gráfico que se presenta a continuación.”

Grafico N° 8: Profundidad de niveles estáticos de pozos en el período 2011-2016 Evolución de niveles

freáticos de pozos del Sector N° 4 del Acuífero del Río Copiapó

entre enero del año 2011 y agosto de 2016



Fuente: Elaboración propia, a partir de la información brindada por CCMC.

“509. Esta situación constituye un fuerte indicio en torno a que CCMC es un actor relevante del sector 4 del acuífero del Río Copiapó, cuyos consumos de agua fresca influyen directamente en los niveles de los pozos del sector N° 4. Como se mostró en la Tabla N° 4A de la presente Resolución, la empresa ha disminuido de manera importante sus consumos de agua fresca producto de que ha introducido el agua desalada a sus procesos, lo cual ha generado un aumento en los niveles de los pozos, cuestión que permite hacer un vínculo entre la infracción imputada y el actuar de la empresa.”

“510. Respecto a la vinculación del impacto con el hecho constitutivo de infracción N° 14 del presente acto, la empresa en su escrito de descargos ha señalado que: “{...} respecto del efecto que se le imputa a las infracciones descritas, (iii) disminución de la disponibilidad de aguas subterráneas en el acuífero debido a tales incumplimientos, carece totalmente de justificación la relación causal, puesto que sin haberse probado las infracciones

se imputan daños. Es más respecto a los datos que maneja la SMA para adjudicar la baja del nivel de los pozos a acciones de mi representada se basa en un estudio del DICTUC, preparado para la DGA, del año 2010, lo cual resulta ser un dato desfasado e incongruente con la (SIC) infracciones imputadas y la temporalidad respecto de la cual esta SMA tiene competencia para fiscalizar. Posteriormente, indica que "(...) si la SMA Alegará a demostrar, cuestión que no consta en ninguna parte del expediente, que los pozos han continuado bajando, claramente debiera buscarse otra causa de tal descenso y no la acción de CCMC, empresa que no ha seguido usando y ha dejado de consumir tal recurso, por lo que es imposible que haya podido afectar su disponibilidad".

"511. Al respecto, valga señalar que el hecho constitutivo de infracción ya ha sido acreditado, lo cual ha quedado descrito y fundamentado en el capítulo anterior de la presente Resolución. Por su parte, la alusión a que el cargo y su clasificación han sido estructurados en base a un informe del DICTUC, tampoco es efectivo. Los antecedentes que fundamentan la clasificación de la infracción como grave, se basan principalmente en los datos proporcionados por la propia empresa, lo que implica que ni el cargo ni su clasificación son elaborados en base a lo señalado por el informe del DICTUC. A mayor abundamiento, el informe del DICTUC señalado por la empresa no fue citado en la formulación de cargos, y solo se hace referencia a él en los informes de fiscalización, dato que se usa de manera complementaria a los datos proporcionados por el titular. Para mayores detalles, véase los numerales 22.4 a 22.10 de la formulación de cargos. Por último, se demostró que los pozos del sector 4 continuaron bajando con posterioridad al año 2010, específicamente hasta abril de 2013, un mes antes de la introducción de agua desalinizada a los procesos de CCM."

"512. Demostrado el incumplimiento por parte de la empresa, así "como la continuación de la disminución de los niveles de los pozos hasta la introducción de agua desalada al sistema, corresponde profundizar en el argumento correspondiente a la relación causal entre la infracción y los efectos constatados."

"513. Como se ha señalado más arriba, con fecha 21 de diciembre de 2015, CCMC acompaña la "Minuta Técnica Evolución Temporal Niveles de Agua Subterránea Sector 4, Acuífero Río Copiapó Minera Candelaria", elaborado por Hidromas Ltda. y presentado por Candelaria, que habla sobre la supuesta falta de causalidad entre la infracción imputada y los efectos consistentes en la disminución de los niveles de los pozos. El documento entrega información acerca del contexto hídrico de la cuenca, indicando que la diferencia entre la demanda y la oferta de agua subterránea en los sectores 3 a 6 del acuífero, produce un déficit cercano a los 2400 l/s, el cual "(...) es suplido con aguas subterráneas almacenadas en el acuífero, la que produce el descenso generalizado de los niveles de agua subterránea en diferentes sectores acuífero", para concluir que "(...) el descenso producido en el acuífero no es consecuencia de un usuario en particular, sino que del conjunto de usuarios con derechos legalmente constituidos que hacen uso de aguas para suplir sus requerimientos específicos". Posteriormente, señala que el total de derechos de aprovechamiento de agua subterránea correspondientes a CCMC en el sector 4 asciende a 520 l/s, lo que representa un 14,3% del total de derechos de agua en este sector, y que su contribución al bombeo de agua subterránea en el sector 4 alcanza a un 15,1% durante el año 2012. Sin embargo, al hacer el análisis de los niveles de los

pozos del sector 4, reconoce que "(...) luego del año 2013 los niveles se recuperan paulatinamente, to que con acuerdo con la detención de los bombeos desde los pozos de MC**" (subrayado agregado)."

"514. Posteriormente, el documento en análisis habla de la "(...) nula conexión entre el sistema acuífero del valle de Copiapó y el sector en que se emplaza el rajo de Mina Candelaria, lo que descartaría cualquier efecto del rajo sobre el descenso de niveles de agua subterráneo en el sector 4"."

"515. Respecto a la minuta técnica a la que se ha hecho alusión en los considerandos anteriores, valga señalar en primer lugar, que esta SMA.1 mas ha buscado imputar a CCMC la totalidad de la falta de disponibilidad de agua en el sector 4 del acuífero. En otras palabras, es sabido que CCMC no es el único usuario de agua subterránea en dicho sector, existiendo otros usuarios que también tienen derechos de agua subterránea, y hacen un consumo efectivo de estos derechos. No obstante, lo que se busca demostrar en el presente apartado es que CCMC es un agente muy relevante que influye notoriamente en el comportamiento de los pozos de dicho sector, motivo por el cual una parte importante de los efectos de disminución de los niveles de los pozos, se pueden vincular directamente a su infracción. Si bien la situación de sobre otorgamiento de derechos de agua subterránea en la cuenca del río Copiapó es efectiva, el presente cargo se sustenta en que la empresa ha consumido agua fresca sin estar autorizado para hacerlo, lo que ha ocasionado que la empresa aporte de forma significativa a la disminución de los niveles de los pozos del sector 4."

"516. Por lo demás, CCMC ha efectuado un análisis de los sectores 3 a 6 del acuífero en su conjunto, no obstante omite referirse específicamente al sector 4, caracterizado por un ritmo de extracción de agua muy intensiva. Así lo ha observado la Dirección General de Aguas (DGA), en el Ord. N° 419 de fecha 5 de junio de 2014, formulado en el contexto de la evaluación ambiental del "Proyecto Candelaria 2030 - Continuidad Operacional". En dicho documento se indicó lo siguiente: "el fuerte dinamismo que ha experimentado el Sector N°4 en sus niveles freáticos, en particular en el sector de Tierra Amarilla, donde en la época previa a la explotación minera los niveles de aguas subterráneas eran prácticamente someros. tuvo su acento a raíz de la explotación intensiva de aguas subterráneas, siendo Minera Candelaria entre otros uno de sus principales usuarios, no siendo ese dinamismo precisamente asociado a un efecto generalizado del sistema aluvial del Valle del Río Copiapó. Si bien la cuenca en cuestión progresivamente ha manifestado estas fluctuaciones, cabe destacar que, el Sector N°4 en esa zona constituye un caso especial y particular en cuanto al ritmo de explotación y su correlación con la depresión de niveles freáticos" (subrayado agregado)."

29.- La sentencia recurrida, no analizó ni examinó ni ponderó las pruebas anteriormente referidas, las cuales constan en el expediente y era obligación de dicho fallo analizarlas. Es una omisión grave porque tales pruebas acreditan que la infracción o cargo N° 14 formulado en contra de Compañía Contractual Minera Candelaria, es real y efectivo y compromete y afecta la responsabilidad de esta última empresa.

30.- En la sentencia recurrida, del Segundo Tribunal Ambiental se omitió completamente el examen y análisis de las pruebas que constan en el expediente y que acreditan la responsabilidad de Compañía Contractual Minera Candelaria en la infracción y cargo N° 14 formulado en contra de esta empresa y que motivó la sanción que le impuso la sentencia del Superintendente de la Superintendencia del Medio Ambiente, del 30 de noviembre de 2016.

31.- La sentencia recurrida, omitió totalmente el examen de estas pruebas que establecen la autoría y responsabilidad de Minera Candelaria. Son muy importantes las pruebas relacionadas con los antecedentes que proporcionó la Dirección General de Aguas, en adelante la DGA.

Veamos estas pruebas omitidas por la sentencia recurrida y que sirvieron de base a la sentencia dictada por el Superintendente de la Superintendencia del Medio Ambiente, contenida en el Resolución Exenta N° 1111 del 30 de noviembre del 2016:

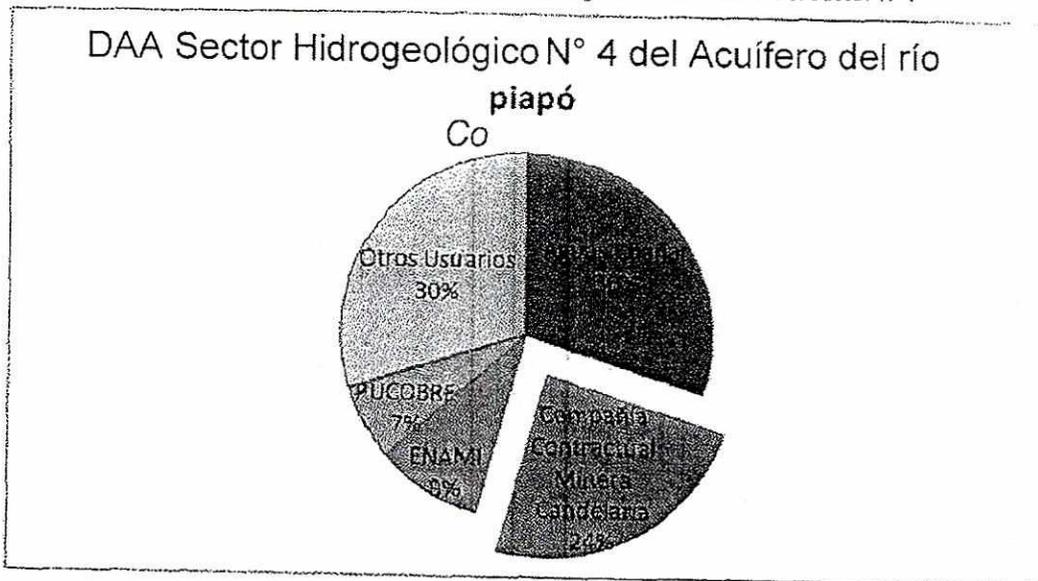
"517. Con el objeto de determinar claramente el vínculo causal entre *los efectos* constatados y el actuar de CCMC, mediante la Res. Ex. N° 14/ Rol D- 018-2015, se solicitó a la DGA, un conjunto de información destinada a indagar esta materia. De este modo, se solicitó información respecto a los usuarios que tienen derechos de aprovechamiento de aguas en el sector 4 del acuífero del río Copiapó, el porcentaje de derechos de agua en el sector 4 de dichos usuarios, y el consumo efectivo anual de dichos derechos de cada usuario, entre otros puntos. Del mismo modo, se le solicitó que señale si entre los años 2013 y 2015 se produjo una disminución en la extracción de agua subterránea, sin considerar la extracción de agua de CCMC."

"518. La DGA en su respuesta, materializada a través del Ord. N° 351, de 28 de junio de 2016, ha señalado que: "los niveles estáticos evidenciaron un quiebre en su tendencia al descenso a comienzos del año 2013, iniciando un ascenso sostenidos hasta fines del año 2014, para posteriormente estabilizarse en sus niveles actuales, esto es entre los 100 y los 125 metros de profundidad. Al respecto, es dable mencionar que, dicho quiebre coincide con la

disminución significativa de la explotación de aguas subterráneas realizada por los usuarios mayoritarios del sector N°4, siendo estas la empresa sanitaria AGUAS CHANAR [titular del 30% de los DA Aguas subterráneas], y la empresa CCM Candelaria (titular del 24% de los DA Aguas subterráneas)'" (subrayado agregado)."

"519. Por otra parte, la DGA en su respuesta señala pormenorizadamente los usuarios que tienen derechos de aprovechamiento en el sector hidrogeológico N° 4, lo que queda resumido en la presente figura:"

Grafico N° 9: Distribución de los derechos de agua subterránea en el sector N°4



Fuente: Ord. 351, de 28 de junio de 2016, de la DGA Región de Atacama.

"520. Lo anterior se contraponen a los derechos de agua subterránea de CCMC informados en la "Minuta Técnica Evolución Temporal Niveles de Agua Subterránea Sector 4, Acuífero Río Copiapó Minera Candelaria". De acuerdo a dicho documento, los derechos de agua subterránea de CCMC en este sector corresponden al 14,3%, es decir, 10% menos de lo informado por la DGA. En atención a que la DGA es el organismo público competente en materias de otorgamiento de derechos de aguas superficiales y subterráneas en el país, y a que maneja información de los derechos de aguas debidamente otorgados de todos los usuarios de cada cuenca, se concluye que la cifra otorgada por la minuta técnica presentada por CCMC, obedece a un error."

"521. En cuanto al uso efectivo de los derechos de agua en el sector 4, la DGA señala en su oficio que: "(...) entre el año 2012 y el año 2015, según los registros con los que cuenta este Servicio, la empresa sanitaria Aguas Chanar y la empresa minera CCM Candelaria (fueron quienes realizaron las explotaciones más significativas de agua fresca desde el medio hidrogeológico asociado al denominado sector N° 4, aunque siempre con una tendencia decreciente y muy por debajo de los caudales máximos autorizados en sus actos constitutivos de derechos,

situación relacionada principalmente al grado de degradación a la que ha sido sometido dicho sector hidrogeológico, disminuyendo así su rendimiento y obligando a cambiar fuentes de abastecimiento (...)”⁷¹ (subrayado agregado).”

“522. La información aportada por la DGA permitía concluir razonablemente que los usuarios que tienen mayor incidencia en el comportamiento de los niveles de los pozos en el sector 4 del acuífero, son CCMC y Aguas Chañar. No obstante, la respuesta de la DGA también llevó a concluir que no bastaba con disponer de información de las extracciones de agua subterránea por parte de CCMC, sino que también era necesario contar con información de Aguas Chañar. Es por ello que, mediante la Res. Ex. N° 15/ Rol D-018-2015, de 13 de julio de 2016, se solicitó a Aguas Chañar S.A., que informe si ha disminuido su consumo de agua subterránea, en qué medida específica la ha disminuido, en qué fecha ha dado inicio a dicha disminución, y por qué motivos se ha producido dicha situación.”

“523. La respuesta de Aguas Chañar, mediante carta de fecha 8 de agosto de 2016, informa las producciones anuales (en litros por segundo), de aguas subterráneas en el sector 4 del acuífero, entre los años 2004 a 2015. Ello puede observarse en la siguiente tabla:”

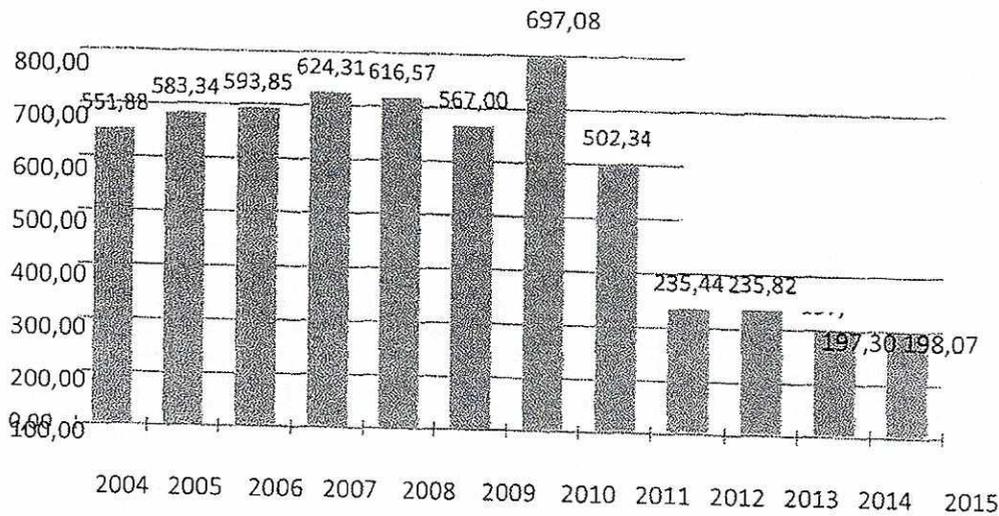
Tabla N° 14: Extracción anual de aguas subterráneas en el sector 4, de la empresa Aguas Chañar

Año	Caudales de extracción (l/s)
2004	551,88
2005	583,34
2006	593,85
2007	624,31
2008	616,57
2009	567,00
2010	697,08
2011	502,34
2012	235,44
2013	235,82
2014	197,30
2015	198,07

Fuente: Elaboración propia, en base a “Tabla 1. Producción Anual Aguas Subterráneas, Sector 4”, proporcionada por la empresa Aguas Chañar.

“524. Como es posible observar, la empresa sanitaria Aguas Chañar efectivamente disminuyó su consumo de agua subterránea de manera significativa en el sector 4. No obstante, la reducción más notoria y significativa se produjo en los años 2011 y 2012. De este modo, en el año 2011 la empresa redujo su caudal de extracción de aguas subterráneas en casi 200 l/s en relación al año 2010, y el 2012 redujo dicha extracción en más de la mitad de lo extraído el 2011; no obstante, el año 2013 mantuvo su caudal de extracción anual de forma casi idéntica al 2012. Lo anterior puede verificarse de mejor forma en el siguiente gráfico.”

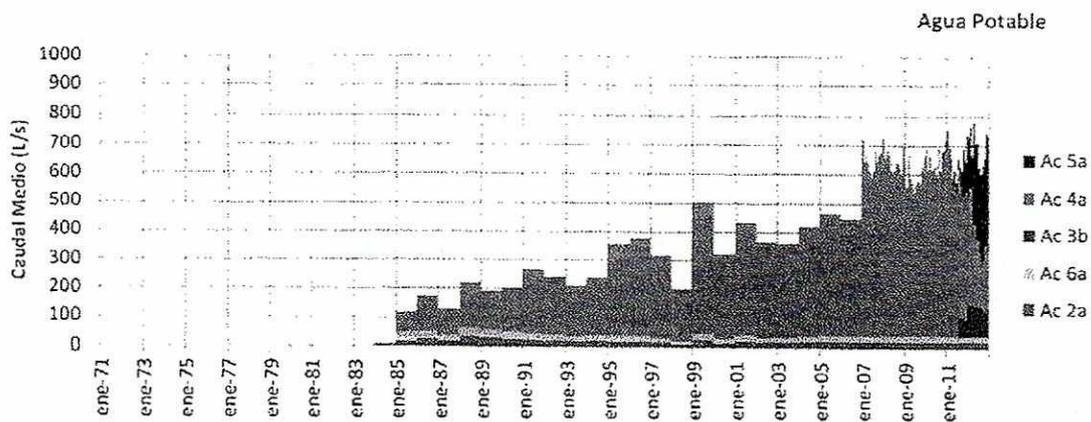
Grafico N° IO: Extracción anual de aguas subterráneas en el sector 4, de la empresa Aguas



Fuente: Elaboración propia, en base a "Tabla 1. Producción Anual Aguas Subterráneas, Sector 4", proporcionada por la empresa Aguas Chañar

"525. Por lo demás, incluso si se eliminara del análisis el año 2010, por no ser representativo de las tendencias en los consumos de la empresa ya que dicho año evidencia un consumo excepcional de agua subterránea por parte de Aguas Chañar—, se puede constatar que el inicio en las disminuciones en el consumo de agua subterránea por parte de la Sanitaria, se produce en el año 2008, y se mantiene constante con excepción del año 2010. Es decir tanto el inicio de la disminución en la extracción de aguas subterráneas en el sector 4 por parte de Aguas Chañar, como el inicio de la disminución mas significativa, se produjo de forma muy previa al cambio en el comportamiento de los niveles de los pozos del sector 4 del acuífero. Lo anterior está respaldado por lo señalado en el informe "Actualización de la Modelación Integrada y Subterránea del Acuífero de la Cuenca del río Copiapó", elaborado por Hidromas CEF Ltda., para la DGA en el 2013, y mencionado por la DGA en su oficio N° 351, el cual indica que: "De acuerdo a la información disponible, toda la demanda de agua potable se obtenía de los pozos que la empresa Aguas Chañar tenía en el sector 4, por lo que se reinterpreto la extracción de la situación histórica, llevando toda la demanda de agua potable al sector 4. Otros de los aspectos que se puede apreciar es que de acuerdo a la información actual de agua potable aportada por ECONSSA, es que a partir del año 2011, la sanitaria comienza a explotar desde los sectores administrativos 3 y 5 del acuífero de Copiapó, debido a la disminución de producción de los pozos de sus plantas {...}" (subrayado agregado). La siguiente figura, presente en el informe recién citado, muestra la situación de la reducción de esos consumos a partir del año 2011."

Gráfico N° 11: Extracción de agua subterránea por parte de Aguas Chañar en el acuífero del río Copiapó



Fuente: Figura 4.9, del informe "Actualización de la modelación integrada y subterránea del acuífero de la cuenca del río Copiapó", p. 80⁷³.

"526. Como ya se ha señalado, el cambio en el comportamiento de los niveles de los pozos se produce en abril del año 2013, momento en que se revierte la tendencia a la disminución de éstos, experimentando una recuperación que se extiende hasta fines del 2014. Dicha situación se inicia en una fecha coincidente con la introducción de agua desalada —y consiguiente disminución significativa del consumo de agua subterránea a niveles cercanos a cero—, por parte de CCMC."

"527. Por otra parte, los aportes de la empresa sanitarias Aguas Chañar al comportamiento de los niveles de los pozos, también se ven morigerados por el hecho de que se reconoce que parte del caudal de agua subterránea extraído por dicha empresa, vuelve al sistema por filtraciones. De este modo, la DGA en su respuesta indica que: "{...} un último aporte a la recarga en el sistema hídrico comprendido entre el sector N° 3 y el sector N° 6 (La Puerta Angostura), se encuentra asociado a la recarga producido por filtraciones y fallas de las redes de agua potable (recarga AP), el cual se estima, según el balance hídrico en momento, en 299 litros por segundo"⁷⁴. En efecto, el numeral 4.5.1 del informe "Actualización de la Modelación Integrada y Subterránea del Acuífero de la Cuenca del río Copiapó", ya descrito, señala al respecto "Las pérdidas del sistema de conducción se han estimado en un 40% de la producción total de los pozos. Según SISS (2011), el 30% del total corresponde a pérdidas físicas del sistema que vuelven al acuífero. La diferencia, es decir el 10% de la producción total corresponde a otras pérdidas, tales como gratuidades, hurtos de agua, grifos, etc."

"528. En el mismo sentido, debiera tenerse en consideración lo indicado en el informe final del "Estudio Determinación de Tarifas 2014 — 2019, Empresa Aguas Chañar S.A., en su punto 5.2.y, referido a la determinación del valor del agua que realiza la empresa, específicamente en el sector del acuífero de Copiapó. En dicho documento, se indica que con el fin de cubrir la demanda de agua potable que define el estudio, Aguas Chañar ha suscrito contratos de arrendamiento de derechos de agua con otros usuarios del acuífero, siendo Aguas Chañar el

arrendatario de dichos derechos. La información presentada en el cuadro N° 5.4 del referido informe, da cuenta del arriendo de derechos por 140 l/s a dos empresas agrícolas, 80 de ellos a partir de septiembre de 2011, y 60 a partir de febrero de 2013; así como el arriendo de 7,9 l/s a dos personas naturales". En este sentido, es posible inferir que parte de la demanda de agua potable, es suplida con derechos de aprovechamiento que tienen empresas agrícolas, pudiendo estar doblemente contadas en el informe de Hidromas que realizo en el 2013."

"529. Finalmente, cabe tener presente que la empresa sanitaria de la Región, no puede dejar de extraer agua fresca para producción de agua potable, puesto que se encuentra obligada a garantizar la continuidad y la calidad de los servicios, las que solo podrán ser afectadas por causa de fuerza mayor. Dicho escenario se contrapone a *de CCMC*, la cual en virtud de sus obligaciones ambientales, se encuentra obligada a reducir su extracción de agua fresca."

"530. En contrapartida a la situación de pérdida natural de aguas subterráneas por parte de Aguas Chañar por efecto de la infiltración, no existen aguas subterráneas extraídas por CCMC que vuelvan al sistema por filtraciones. Ello se debe a que CCMC selló los aportes de agua desde la subcuenca El Bronce hacia la cuenca del río Copiapó, pasando a ser un sistema cerrado. De este modo, el proyecto de CCMC está diseñado de forma de que ingrese gran cantidad de agua proveniente de distintas fuentes a la subcuenca El Bronce, pero no para que dicha agua sea devuelta, al menos en parte, al acuífero del río Copiapó. Lo anterior se puede confirmar con las afirmaciones de CCMC en su proyecto "Candelaria 2030-Continuidad Operacional", contenidas en la Adenda N° 3, en que señala que: "(...) se ha realizado una nueva perforación (Pozo "PP2") ubicado aguas abajo del muro cortafugas en dirección al Valle del Río Copiapó y en una ubicación que corresponde al centro de la quebrada El Bronce. Este pozo no muestra nivel de agua (seco), con lo cual se refuerza la ya planteada con la anterior perforación (Pozo "P"). Con esta nueva información del sondaje, se ha actualizado el informe presentado en la Adenda N° 2, fortaleciendo las conclusiones presentadas, y que evidencian que la pantalla cortafugas del depósito de relaves existente cumple eficazmente el objetivo de controlar las posibles infiltraciones, y por tanto el Titular estima innecesario la materialización de una nueva pantalla Cortafugas u otro sistema para el aislamiento hidrogeológico" (subrayado agregado)."

"531. En relación al sellado de la cuenca, con ocasión de la revisión de la Adenda N° 4 del proyecto "Candelaria 2030-Continuidad Operacional", la DGA mediante el Ord. N° 394, de 3 de julio de 2015, ha señalado lo siguiente: "(...) esta Dirección estima que, la total intercepción de los flujos de aguas subterráneas en la Quebrada El Bronce, cuya acción ha ocurrido desde principios de la operación del proyecto minero Candelaria, y seguirá ocurriendo con motivo de la ejecución del proyecto en actual evaluación, si constituye un impacto ambiental significativo (...)". Dicha opinión se materializó en el capítulo VII, numeral 1.4, del Informe Consolidado de Evaluación del proyecto, incorporando la medida de reposición de los recursos hídricos intervenidos de la Quebrada El Bronce. Sin embargo, dicha medida no fue incorporada en la RCA N° 133/2015, sino hasta la emisión de la Res. Ex. N° 1056, de 12 de septiembre de 2016, del Comité de Ministros. En efecto, es

importante señalar que la opinión recién citada de la DGA, fue validada por el Comité de Ministros, el cual resolvió el recurso de reclamación interpuesto por Frutícola y Exportadora Atacama en contra de la RCA N° 133/2015, modificando dicha resolución mediante la agregación de nuevas obligaciones ambientales que debe ejecutar CCMC. En relación a los recursos hídricos, el Comité establece que el caudal histórico de aguas generadas por la subcuenca El Bronce y no retornadas al acuífero del valle del Río Copiapó, es de 7,315 l/s (siete coma tres litros por segundo), y que los flujos provenientes de la subcuenca El Bronce que se generarán durante el proyecto Candelaria 2030 - Continuidad Operacional”, adicionales a los 7,315 l/s, deberán determinarse por CCMC mediante un monitoreo. El Comité agrega que: “(...) lo anterior también se fundamenta en la presencia de un impacto acumulativo, dado que la intervención de la Quebrada El Bronce se ha suscitado desde el inicio de las operaciones mineras considerando también la continuidad operacional planteada en este proceso de evaluación. Por ello es pertinente reiterar que el objeto de la evaluación de este impacto atiende a la escasez de la disponibilidad hídrico del sistema, es decir, las aguas que han sido interceptadas y seguirán siéndolo durante 13 años adicionales (...)”^{1*} (subrayado agregado).”

“532. La medida de reposición de los caudales provenientes de la subcuenca el Bronce, ha quedado establecida de la siguiente manera: *“Reposición de los recursos hídricos intervenidos en la Quebrada El Bronce (7,315 l/s) por la vida útil del proyecto, los cuales deberán provenir necesariamente de una fuente de abastecimiento distinta del acuífero de la cuenca del Río Copiapó y de las aguas servidas tratadas de la Planta de Tratamiento de Aguas Servidas (PTAS) de la ciudad de Copiapó, como lo es por ejemplo la Planta Desalinizadora del propio Proponente (...)*”^{1*} La medida recién citada se determinó para los impactos generados por el proyecto actual, en tanto que para la continuidad operacional, a los 7,315 l/s deberá sumarse el caudal que monitoreara la empresa durante toda la etapa de operación del proyecto, que registre los flujos provenientes de la Quebrada el Bronce sin suponer que éstos constituyan aguas del depósito de relaves existente.”

32.- Ninguna de las pruebas anteriormente referidas y que comenta la sentencia del Superintendente de la Superintendencia del Medio Ambiente del 30 de noviembre del 2016, fueron examinadas por la sentencia recurrida dictada por el Segundo Tribunal Ambiental. Se trata de una omisión grave, ya que son pruebas pertinentes e idóneas que establecen la responsabilidad de la Compañía Contractual Minera Candelaria.

33.- Del mérito de las pruebas examinadas anteriormente, y que la sentencia del Superintendente de la Superintendencia del Medio Ambiente, ponderó y examinó detalladamente, se concluye que la Compañía Contractual Minera Candelaria, es autora y responsable de la infracción y cargo N° 14 que fue formulado en su contra.

34.- La sentencia recurrida dictada por el Segundo Tribunal Ambiental, al omitir dichas pruebas y prescindir de ellas, no dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 25 de la ley 20.600, ya que dicho fallo quedó sin sus fundamentos de hecho y de derecho y no contiene ninguna consideración relacionada con una fundamentación técnico ambiental.

35.- Las pruebas que se han señalado, y que la sentencia del Superintendente de la Superintendencia del Medio Ambiente consideró, el fallo recurrido del Segundo Tribunal Ambiental, estaba obligado a examinarla, ya que en tales probanzas se encuentran los fundamentos técnicos ambientales que establecen la responsabilidad clara y manifiesta de Compañía Contractual Minera Candelaria en la comisión de la infracción denunciada en el cargo N° 14 formulado en su contra.

36.- Las conclusiones que emanan de dichas pruebas son irrefutables en orden a establecer la responsabilidad de Compañía Contractual Minera Candelaria en la infracción consistente en el cargo N° 14, y por ese motivo, en este recurso de casación en la forma se coincide plenamente con las conclusiones a las cuales arribó la sentencia dictada por el Superintendente de la Superintendencia del Medio Ambiente.

37.- Con mucha claridad, en la sentencia del Superintendente de la Superintendencia del Medio Ambiente se dijo lo siguiente:

"538. En síntesis, los niveles de los pozos se *mantuvieron* a la baja, hasta que CCMC dejó de consumir en forma importante agua subterránea. CCMC es el único usuario del sector 4 del acuífero del río Copiapó, que disminuyó su consumo de agua subterránea en el período de tiempo específico que coincide con el inicio de la recuperación de los pozos. Por su parte, si bien se ha constatado que la empresa Aguas Chañar disminuyó su consumo de agua subterránea de forma previa a CCMC, ello no se evidenció en los niveles de los pozos, que siguieron disminuyendo hasta abril de 2013. Respecto al argumento de CCMC consignado en el escrito de 31 de agosto de 2016, consistente en que debe tenerse en cuenta el uso efectivo y real de sus derechos de agua subterránea y la reducción de éstos a partir de 2012, debe señalarse que es precisamente dicha situación, y especialmente su consumo cercano a cero desde el año 2013, la que está vinculada directamente al cambio del comportamiento de los pozos. Finalmente, respecto de los usos efectivos promedio de derechos de aguas que son entregados por parte de CCMC a Aguas Chañar, éstos si han sido tomados en cuenta, a tal nivel que las extracciones de agua subterránea efectuadas desde pozos de CCMC pero destinadas a Aguas Chañar, no han sido considerados en la imputación del presente cargo."

"540. En conclusión, existe una vinculación directa entre el comportamiento de los niveles de los pozos, y los consumos de agua fresca por parte de CCMC. Ello no quiere decir que toda la reducción de los niveles de los pozos, desde el año 2000 en adelante, se deba únicamente al actuar de CCMC, ya que existen otros actores que pudieron contribuir al impacto constatado. No obstante lo anterior, los antecedentes con los que se cuenta en el presente procedimiento, permiten concluir que, a lo menos, CCMC es un actor que ha contribuido de forma relevante a las disminuciones en los niveles de los pozos del sector 4 del acuífero, y que su comportamiento extractivo en relación al agua subterránea ha tenido directa injerencia en el comportamiento de los niveles de los pozos, a tal nivel que generó un cambio en la *tendencia de los pozos*, desde la disminución a la recuperación, y luego a la estabilización de éstos. Por su parte, la empresa no ha acreditado que el comportamiento de los pozos obedezca a situaciones ajenas a su actuar. Por el contrario, cabe recordar que CCMC se comprometió a no rebajar en más de 54 metros la profundidad de los pozos, sin embargo no existen

1000 000 000 000

antecedentes que acrediten que haya tornado alguna medida cuando se sobrepasó el nivel de -54 metros, aproximadamente en agosto de 2005.”

38.- De acuerdo con el artículo 25 de la ley 20.600, los Tribunales Ambientales deben dictar la sentencia con arreglo a lo establecido en el artículo 170 del Código de Procedimiento Civil, debiendo, además, enunciar los fundamentos técnicos ambientales con arreglo a los cuales se pronuncia.

La sentencia recurrida no dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 25 de la ley 20.600 en relación a los numerales 4 y 5 del artículo 170 del Código de Procedimiento Civil, ya que al omitir completamente el análisis total e íntegro de todas las pruebas que constan en el expediente ha quedado sin fundamento de hecho y de derecho y sin señalar las leyes y principios de equidad conforme al cual se pronuncia.

39.- De igual modo la sentencia recurrida, al omitir completamente el análisis de la prueba que consta en el expediente y no examinar los antecedentes técnicos ambientales incorporados legalmente a la causa, ha incurrido en la omisión de los fundamentos técnicos ambientales que obligatoriamente debía contener el fallo, máxime cuando las referencias que en la sentencia del Segundo Tribunal Ambiental se hace a los límites para la extracción del agua, es un análisis meramente formal que prescinde de las pruebas pertinentes de que da cuenta el expediente y que tenía la obligación legal de examinarlas.

Dadas esas omisiones, la sentencia recurrida, incurrió en el vicio de casación en la forma, contemplado en el artículo 26 inciso 4° de la ley 20.600, en relación con el artículo 170 del Código de Procedimiento Civil y con el artículo 25 de la referida ley.

40.- La sentencia recurrida fue dictada con infracción manifiesta de las normas sobre apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica.

El artículo 26 de la ley 20.600, en su inciso 4° establece que:

“... Asimismo, procederá este recurso cuando en la sentencia definitiva se hubiere omitido alguno de los requisitos establecidos en el artículo 25 de esta ley; o cuando la sentencia haya sido pronunciada con infracción manifiesta de las normas sobre apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica”.

En el presente caso, la sentencia recurrida dictada por el Segundo Tribunal Ambiental, fue dictada con infracción manifiesta de las normas relacionadas con la sana crítica.

En efecto, la sentencia debe cumplir con los principios de la lógica. Uno de los principios de esta última es el denominado principio de no contradicción: "es imposible que dos juicios contradictorios o contrarios sean verdaderos a la vez. Los juicios contrarios son juicios que se oponen al ser idénticos en todos".

La sentencia recurrida infringió el principio de no contradicción.

En efecto, en el considerando centésimo cuadragésimo, la sentencia recurrida dice que no resultaría claro y no se encontraría definido el límite máximo de extracción de agua, toda vez que dicho punto se encuentra descrito en los EIA y RCA de las Fases I y II del Proyecto Candelaria en términos aproximados, estimativos o referenciales, los que, además no indicarían si se trata de tasas de extracción instantánea o en base a promedios mensuales o actuales.

Sin embargo, el anterior razonamiento, está en contradicción manifiesta con lo que se sostiene en el considerando centésimo trigésimo cuarto y centésimo trigésimo séptimo en el sentido que existe un límite de extracción de agua, contemplado tanto en la Fase I como la Fase II del Proyecto Candelaria, límites que deben ser apreciados dentro del marco de una ponderación técnico ambiental dinámica.

En el considerando centésimo trigésimo cuarto, se expresa que:

"El EIA correspondiente a la Fase I del Proyecto Candelaria, aprobado por la RCA N O/1994, señala en su resumen ejecutivo que: el proyecto contempla el caudal inicial de bombeo de agua fresca de 500 l/s, la que se obtendrá de pozos alimentados por el embalse de aguas subterráneas ubicada bajo el valle del río Copiapó. El causal de bombeo de agua fresca irá disminuyendo a medida que se recupere agua clara de la decantación de los relaves, por lo que gradualmente se reducirá a un causal de 204 l/s" (EIA Proyecto Candelaria Fase I, PIII)". Luego, en el capítulo de descripción del Proyecto del mismo EIA se indica que: durante el período inicial de operación, el sistema de suministro de aguas fresca deberá ser capaz de entregar hasta 500 l/s para atender la puesta en marcha de la planta con un rendimiento nominal de 28,00 toneladas por día de mineral. Se espera que este requerimiento de aguas fresca disminuya gradualmente hasta un nivel de alrededor de 240 l/s, una vez que se empiece a disponer del agua recuperada del depósito de relaves" (Ibi., p.2-6). Además, en la descripción de las principales indicaciones y operaciones del proyecto, se señala: "suministro inicial de aguas fresca a un máximo de 500 l/s desde fuentes subterráneas. Se estima que el requerimiento promedio de aguas fresca será de 204 l/s (Ibi, p-2-11)." En el mismo capítulo, se señala respecto de la proyección del acuífero que contempla la "recirculación del agua clara del depósito de relave devuelta al proceso, con el fin de disminuir la extracción de agua subterránea, por cuanto el diseño del proyecto la Candelaria incluye medidas para recircular hacia el proceso el agua recuperada del sistema de

disposición de relaves y el agua infiltrada a la misma con el fin de minimizar la extracción de aguas fresca (Ibi, p. 2-17 y 2-18)"

En el considerando centésimo trigésimo séptimo, se dice:

"Que respecto de la Fase II del Proyecto, se indica en el resumen ejecutivo, a propósito de la descripción del Proyecto, que: "el requerimiento actual de agua fresca de la planta e instalaciones anexas es de 150 l/s como promedio, por lo que se estima que el consumo durante la Segunda Fase del Proyecto será del orden de 300 l/s (EIA Proyecto Candelaria Fase II, PII)"

Asimismo, señala ese considerando de la sentencia del Segundo Tribunal Ambiental que:

"En el capítulo II del EIA, descripción del Proyecto, se indica que: "las medidas de mitigación ya incorporadas en el diseño del proyecto Fase I e incluidas en su estudio de impacto ambiental, actualmente se encuentra implementadas y en funcionamiento; estas son las siguientes: recirculación del agua clara del depósito de relave de vuelta al proceso, con el fin de disminuir la extracción de aguas subterránea. En caso de que aparezca agua en el rajo de la mina, ésta se recircularán al proceso o se ocupan para regar frentes activos. En dicho capítulo que señala también respecto del suministro de agua que: los derechos de agua de Minera Candelaria en estos pozos alcanzan a 750 l/s. El requerimiento actual de agua fresca de la planta e instalaciones anexas es 150 l/s como promedio, por lo que se estima que el consumo durante la Segunda Fase del proyecto será del orden de 300 l/s".

De esta forma existe una contradicción entre los considerandos que hemos señalado, que violan el principio de no contradicción, ya que en la sentencia del Segundo Tribunal Ambiental, se contienen en cuanto al límite de extracción de aguas dos juicios contradictorios a la vez. Por un lado, en el considerando centésimo cuadragésimo de dicha sentencia se expresa que no estaría definido el límite máximo de extracción de agua. Sin embargo en los considerandos centésimo trigésimo cuarto y centésimo trigésimo séptimo, está establecido ese límite, conforme a criterios técnicos ambientales y por cierto esos límites tienen un parámetro mensual.

Esta radical contradicción que existe entre dichos considerando fundantes de la sentencia del Segundo Tribunal Ambiental, los anula recíprocamente, ya que se hacen fuego, quedando la sentencia sin consideraciones de hecho y de derecho y violándose clara y categóricamente el principio de la no contradicción, ya que dicho fallo, en cuanto al límite de extracción de agua contiene, a la vez, y al mismo tiempo, dos juicios contradictorios.

La supuesta ausencia del límite para la extracción del agua, que es el único fundamento que da la sentencia del Segundo Tribunal Ambiental recurrido, para rechazar el cargo N° 14 formulado en contra de la Compañía Contractual Minera Candelaria y disponer su anulación, no se concilia con las pruebas existentes en el expediente, y que el fallo recurrido no examinó y omitió completamente, en el sentido que existe un límite máximo de extracción fijo de 300 l/s. Este límite

máximo de extracción, fue determinado en el procedimiento de Evaluación del Proyecto Candelaria Fase II, señalándose en el EIA de dicho proyecto que: "se ha estimado que, con la ampliación de la planta, el consumo actual podría, como máximo, duplicarse. No obstante, debe tenerse presente que el valor será menor" (EIA Proyecto Candelaria Fase II capítulo 4 4.4.1 Recursos Hídricos, aguas subterráneas), para posteriormente indicarse en el informe consolidado de evaluación (ICE) del mismo proyecto, que "se incrementará al doble el consumo de agua (desde 150 hasta 300 l/s) (ICE Proyecto Candelaria Fase II, p.II). Todas estas pruebas fueron omitidas por el fallo recurrido, no razonó sobre ellas, lo que constituye una falla estructural de la sentencia, ya que existe una contradicción manifiesta entre sus considerandos que transgreden el principio de la no contradicción y no se ajustan a la apreciación de la prueba de acuerdo con la norma de la sana crítica. Debe destacarse que desde marzo del año 2011, con la incorporación del agua proveniente desde Aguas Chañar S.A., en los procesos de la empresa, a lo que se suma la incorporación del agua proveniente de la planta desalinizadora en mayo de 2013, dicho límite máximo adquirió un carácter dinámico, el cual disminuye en función de estas nuevas fuentes de aguas. Claramente consta en el expediente que en las RCA N° 273/2008 y RCA N° 129/2011, se establece la disminución del consumo de agua fresca en igual proporción a los caudales incorporados por las nuevas fuentes de aguas tratada y agua desalinizada. En consecuencia, el límite de extracción de agua fresca a partir de marzo de 2011, se obtiene a partir de la diferencia entre el límite máximo autorizado de 300 l/s y la suma de los causales aportados por el agua tratada y desalinizada. La sentencia recurrida, no razonó sobre estas probanzas, no examinó las Resoluciones de Calificación Ambiental señaladas, omitiéndolas completamente.

La sentencia recurrida viola el principio de no contradicción;

41.- La sentencia recurrida viola el principio de razón suficiente.

La formulación lógica de este principio consiste en que "todo juicio, para ser verdadero, a menester de una razón suficiente".

Por razón suficiente, ha dicho la doctrina, "debe entenderse lo que basta para afirmar la verdad del juicio, es decir, que el comportamiento de los objetos a que el juicio se refiere esté de acuerdo con lo afirmado o negado en el juicio".

En la sentencia recurrida, en sus considerandos centésimo trigésimo noveno y centésimo cuadragésimo, se expresa que el límite de extracción de agua no indicaría si se trata de tasas de extracción instantánea o en base a promedios mensuales o anuales. Sin embargo, la sentencia recurrida, no da una razón suficiente para exigir que el límite de extracción de agua, tenga una expresión de un promedio determinado. Existiendo un límite establecido en las Resoluciones de Calificación Ambiental sobre la extracción de aguas, ese límite se debe analizar desde la perspectiva técnica ambiental dinámica según se desprende de los estudios de impacto ambiental y de las respectivas Resoluciones de Calificación Ambiental, para los efectos de no producir una consecuencia o impacto

ambiental negativo o un daño ambiental. Desde esta perspectiva, las tasas promedio son necesariamente mensuales.

La sentencia recurrida no da una razón suficiente para justificar los juicios contenidos en los considerandos centésimo trigésimo noveno y centésimo cuadragésimo.

42.- Los principios de la lógica sirven de guía y límite para el razonamiento del Juez. La sentencia recurrida, no se ajustó a lo dispuesto en los artículos 25 y 26 de la ley 20.600 ya que ha infringido de manera manifiesta las normas sobre apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, en lo que dice relación con el principio de no contradicción y con el principio de razón suficiente;

43.- La sentencia recurrida infringió las máximas de la experiencia. Estas máximas de la experiencia cumplen la función de ser un límite y guía para el razonamiento del Juez al momento de valorar la prueba; permiten al Juez deducir un hecho desconocido a partir de un hecho conocido.

Del mérito de las pruebas rendidas en esta causa, se encuentra establecido que se produjo una disminución manifiesta de los niveles de los pozos de aguas, lo que ha causado un impacto ambiental negativo significativo, un daño ambiental. Este daño ambiental, dado por los niveles en que disminuyó el agua de los pozos, hecho conocido, se debió a que la Compañía Contractual Minera Candelaria al extraer el agua, disminuyó sus niveles más allá de lo que exigía las máximas de la experiencia para impedir la comisión de daños ambientales. Los límites necesariamente son mensuales, y no anuales, ya que siendo anuales se producen daños ambientales en la extracción del agua.

Queda claro que de los hechos establecido, conforme al mérito de las pruebas rendidas, el límite necesariamente de extracción de agua es mensual, y en modo alguno de carácter anual y de ninguna manera, el límite establecido en las Resoluciones de Calificación Ambiental, es indeterminado, ya que de la lectura de los considerandos que hemos citado anteriormente, se deduce claramente que eran límites máximos, dando aplicación a las máximas de la experiencia, ya que sin aplicar esos límites máximos, se producen daños ambientales no autorizados o impactos significativos adversos. La sentencia recurrida estaba obligada a hacer una ponderación técnico ambiental, sobre los límites de la extracción del agua, lo que omitió y únicamente hace una argumentación de carácter formalista que está en contradicción con lo que dicen las Resoluciones de Calificación Ambiental aplicables al caso concreto de la presente causa.

44.- La sentencia recurrida en consecuencia, como se deduce de todo lo expuesto en los numerales anteriores, incurrió en la causal de casación en la forma, contemplada en el inciso 4° del artículo 26 de la ley 20.600, en relación al artículo 25 de dicho cuerpo legal, ya que no cumple con los requisitos establecidos en este último precepto y porque, fue pronunciada con infracción manifiesta de las normas sobre la apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica.

La sentencia recurrida omitió el análisis completo de toda la prueba rendida, no examinó ninguna prueba, renunció a ponderar y valorar toda la prueba rendida y con ello infringió las normas de la sana crítica, ya que no les dio aplicación, refugiándose en una argumentación meramente formalista que no tiene sustento lógico de ninguna especie y que contraviene los principios de no contradicción y de razón suficiente.

La sentencia recurrida del Segundo Tribunal Ambiental, al no examinar ni razonar sobre las pruebas que constan en el expediente, incurre en el vicio de casación en la forma consistente en carecer de los fundamentos de hecho y de derecho y de no contener los enunciados de las leyes, infringiendo de esta manera, lo dispuesto en el artículo 25 de la ley 20.600.

Capítulo IV

45.- El vicio de casación en la forma denunciado en este recurso de casación en la forma influye sustancialmente en la parte dispositiva de la sentencia y causa perjuicio a esta parte, toda vez que si no se hubiera incurrido en el mismo, la sentencia habría concluido de que la Compañía Contractual Minera Candelaria incurrió culpablemente en la infracción de no rebajar los consumos de agua fresca en virtud de la creciente recirculación de aguas proveniente del depósito de relave y de la inserción de aguas tratadas y desalinizadas al sistema.

Dado lo anterior, la sentencia recurrida en su parte resolutive, en lugar de acoger la reclamación presentada por la Compañía Contractual Minera Candelaria, en contra de la sentencia del Superintendencia de la Superintendencia del Medio Ambiente, del 30 de noviembre del 2016, contenida en la Resolución Exenta N° 1111, respecto del cargo 14, habría rechazado la reclamación y habría, en consecuencia, confirmado la plena validez de dicho cargo.

La sentencia recurrida, concluyó acogiendo la reclamación de la Compañía Contractual Minera Candelaria al incurrir en el vicio de casación en la forma denunciado en este recurso. Si no hubiera incurrido en dicho vicio, la reclamación de la Compañía Contractual Minera Candelaria habría sido rechazada.

Quienes comparecemos en este recurso de casación y según consta en el expediente, en su oportunidad, de acuerdo con el artículo 21 de la ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, contenida en el artículo segundo de la Ley 21.417, presentamos la denuncia que dio lugar, una vez acogida, al proceso sancionatorio administrativo, Rol D-018-2015. Por resolución de este Segundo Tribunal Ambiental, y como tales denunciados, se nos confirió la calidad de terceros coadyuvantes, motivo por el cual estamos legitimados para presentar estos recursos de casación. Fue nuestra denuncia lo que puso en movimiento a la Superintendencia del Medio Ambiente.

POR TANTO:

De acuerdo con lo expuesto y lo establecido en el artículo 26 inciso 4° de la ley 20.600, en relación al artículo 25 de ese mismo cuerpo legal, y a lo prescrito en los artículos 170, 764, 765, 770 inciso 1°, 771, 772, 776, 781 y 786 del Código de Procedimiento Civil, Rogamos a US. Ilustre, se sirva tener por interpuesto Recurso de Casación en la Forma, en contra de la sentencia dictada por este Tribunal Ambiental, el 20 de noviembre de 2020, notificada el 21 de noviembre del presente, para ante la Excelentísima Corte Suprema, a fin de que dicho Tribunal conociendo del recurso, invalide esa sentencia en la parte en que resuelve acoger la reclamación deducida por la Compañía Contractual Minera Candelaria, en contra de la Resolución Exenta N° 1111, de 30 de noviembre de 2016, dictada por el Superintendente del Medio Ambiente, y que anula la configuración de la infracción N° 14, disponiendo que queda sin efecto esa anulación y en su lugar, que se rechaza la reclamación que se interpuso por la señalada Compañía Minera en contra de la sentencia del Superintendente del Medio Ambiente, contenida en la Resolución Exenta N° 1111 de 30 de noviembre de 2016, en lo que dice relación con el cargo e infracción N° 14, y acto continuo y sin nueva vista, pero separadamente, dicte la sentencia de reemplazo que corresponda con arreglo a la ley, todo con costas.

EN EL PRIMER OTROSI: Que de acuerdo con lo establecido en los artículos 764, 765, 767, 770, 771, 772 y 785 del Código de Procedimiento Civil, venimos en interponer Recurso de Casación en el Fondo, en contra de la sentencia dictada el 20 de noviembre de 2020, notificada a esta parte el 21 de noviembre del presente año, para ante la Excelentísima Corte Suprema, a fin de que dicho Tribunal conociendo de este recurso, invalide esa sentencia y la deje sin efecto en cuanto en la misma, se anula la configuración de la infracción N° 14 y, rechazando la reclamación interpuesta por la Compañía Contractual Minera Candelaria en contra de la Resolución Exenta N° 1111 de 30 de noviembre de 2016, dictada por el Superintendente del Medio Ambiente, en lo que se refiere al cargo e infracción N° 14, dictándose, en consecuencia, acto continuo y sin nueva vista, pero separadamente sobre la cuestión que ha sido objeto del recurso, la correspondiente sentencia de reemplazo que crea conforme a la ley y al mérito de los hechos, todo con expresa condenación en costas.

El 20 de noviembre de 2020, el Segundo Tribunal Ambiental, dictó sentencia, en cuya parte resolutive, dispuso:

“Acoger la reclamación deducida en contra de la Resolución Exenta N° 1111, del 30 de noviembre del 2016, dictada por el Superintendente del Medio Ambiente, anulando la configuración de las infracciones N° 3,4,5,7,10 y 14, así como la ponderación de las circunstancias de la letra c) y e) del artículo 40 de la LOSMA, correspondientes al beneficio económico de la infracción N° 9 y de la conducta anterior del infracción respecto de las infracciones N° 1,2,3, 4,5,7,8,10,y 16”

“Ordenar a la Superintendencia dictar una nueva resolución sancionatoria de conformidad a lo establecido en la sentencia”.

Este recurso de casación en el fondo, se interpone para que se invalide la sentencia recurrida en la parte que acoge la reclamación deducida por la Compañía Contractual Minera Candelaria, en contra de la sentencia contenida en la Resolución Exenta N° 1111 del 30 de noviembre de 2016, dictada por el Superintendente de la Superintendencia del Medio Ambiente, en la parte que anuló la configuración de la infracción N° 14.

Capítulo I

En qué consisten los errores de derecho de que adolece la sentencia recurrida

A).- La sentencia recurrida, adolece manifiesto errores de derecho;

B).- La sentencia recurrida, ha infringido las siguientes disposiciones legales:

Ha infringido los siguientes artículos de la ley 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente: Artículos 53, 54, 81 letra g).

Ha infringido los siguientes artículos de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente contenida en la Ley N° 20.417 : Artículo 3 letras i), j), k), l) y o); artículo 35 letra a); artículo 36 numeral 2 letras a) y e), artículo 38; artículo 39 letra b); artículo 40; artículo 49, artículo 51 y artículo 54.

La Ley 20.417, fue publicada en el Diario Oficial del 24 de enero de 2010, en su artículo segundo crea la Superintendencia del Medio Ambiente y fijó como Ley Orgánica de dicha Superintendencia, el texto legal compuesto de 62 artículos, contenido en dicho artículo segundo. De esta forma, los preceptos de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente que se dan por infringidos en este recurso de casación en la fondo, artículos 3 letras i), j), k), l) y o), artículo 35 letra a), artículo 36 numeral 2 letra a) y e), artículo 38, artículo 39 letra b), artículo 40, artículo 49, artículo 51 y artículo 54, están contenidos en esa Ley Orgánica que corresponde al artículo segundo de la Ley 20.417.

Se han infringido los artículos 19, 20, 21, 22 y 24 del Código Civil.

Se ha infringido el artículo 19 N° 3 inciso 8° de la Constitución Política de la República.

C).- La sentencia recurrida, en su considerando centésimo cuadragesimo primero expresa que:

“Ante la falta de claridad en las obligaciones y falta de medidas de mitigación, compensación y restauración contenidas en una RCA debe considerarse lo prescrito en el artículo 81 letra g) de la Ley 19.300. Dicha norma prescribe que corresponderá al Servicio de Evaluación Ambiental: “interpretar administrativamente las Resolución de Calificación Ambiental, previo informe del o de los organismos con competencia en la materia específica que participaron en la evaluación, del Ministerio

y la Superintendencia del Medio Ambiente, según corresponda. De esta forma, el SEA es la autoridad facultada para interpretar de manera vinculante las disposiciones de una RCA, contando el informe previo del o los organismos con competencia en la materia específica que participaron de la evaluación, del Ministerio y la Superintendencia del Medio Ambiente, según sea el caso”.

El fallo recurrido, para los efectos de disponer anular en su parte resolutive, la configuración de la infracción N° 14 razona en el sentido que la Resolución sancionatoria del Superintendente del Medio Ambiente, contenida en la Resolución Exenta N° 1111 del 30 de noviembre del año 2016, adolecería de graves vicios de legalidad, pues a su juicio la infracción sobre la base de un cargo que estaría formulado en forma imprecisa y abierta, vulneraría el principio de legalidad, estimando que lo procedente era de acuerdo con el artículo 81 letra g) de la ley 19.300, que el Servicio de Evaluación Ambiental hubiera interpretado administrativamente la Resolución de Calificación Ambiental.

Vale decir, la sentencia recurrida, incurriendo en grave error de derecho sostiene que el Superintendente del Medio Ambiente, en forma previa a la dictación de la Resolución Exenta N° 1111 del 30 de noviembre de 2016, debió haber consultado al Servicio de Calificación Ambiental, para que esta procediera a interpretar administrativamente las Resoluciones de Calificación Ambiental.

La sentencia recurrida dictada por el Segundo Tribunal Ambiental, establece por ende, que el Superintendente del Medio Ambiente, para ejercer su potestad sancionatoria, debió dar cumplimiento a un trámite previo; consultar al Servicio de Evaluación Ambiental para que éste interpretara administrativamente las Resoluciones de Calificación Ambiental. Y sólo con el mérito de dicha interpretación administrativa de ese Servicio de Evaluación Ambiental, debió el Superintendente dictar a continuación la correspondiente sentencia o resolución que ponga término al proceso administrativo sancionatorio.

Semejante razonamiento de la sentencia recurrida dictada por el Segundo Tribunal Ambiental, infringe manifiestamente lo establecido en el artículo 54 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente contenida en el artículo segundo de la Ley N° 20.417. Este precepto establece que emitido por el Fiscal instructor el correspondiente dictamen, éste instructor elevará los antecedentes al Superintendente **“quien resolverá en el plazo de 10 días, dictando al efecto una resolución fundada en la cual absolverá al infractor o aplicará la sanción en su caso”**.

La Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente contenida en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, no contempla ningún precepto en el cual se disponga que el Superintendente del Medio Ambiente, para los efectos de dictar la resolución fundada a que se refiere su artículo 54, deba previamente consultar al Servicio de Evaluación Ambiental para que interprete administrativamente las Resoluciones de Calificación Ambiental relacionadas con el proceso administrativo sancionatorio que se ha instruido.

Si se examina el artículo 53 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente contenida el artículo segundo de la Ley N° 20.417, en el que se establece las funciones y atribuciones de la Superintendencia, se verá que cuando la ley quiso establecer para la adopción de determinadas resoluciones y medidas, la consulta previa al Servicio de Evaluación Medio Ambiental, lo dijo expresamente en las letras i), j), k) y l) de tal artículo, respecto de determinadas materias, estableciendo una obligación de solicitar informe previo al Servicio de Evaluación Ambiental.

Es así como, por ejemplo, en la letra i) de ese artículo 3° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, contenida en el artículo segundo de la Ley N° 20.417 se dice que la Superintendencia **"tendrá las siguientes funciones y atribuciones j) requerir, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, mediante resolución fundada y bajo apercibimiento de sanción, a los titulares de proyectos o actividades que conforma el artículo 10 de la ley 19.300, debieron someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental y no cuenten con una resolución de calificación ambiental, para que sometan a dicho sistema el estudio o declaración de impacto ambiental correspondiente"**.

En ese artículo 3° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, contenida en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, en las letras j), k) y l), sobre las materias precisas que allí se tratan, se establece también la obligación de solicitar un previo informe al Servicio de Evaluación Ambiental.

Sin embargo, en la letra o) del mencionado artículo 3° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, contenida el artículo segundo de la Ley N° 20.417, al regular la facultad de imponer sanciones de acuerdo con dicha ley, no se establece la obligación de consultar en forma previa al Servicio de Evaluación Ambiental sobre la interpretación administrativa de las Resoluciones de Calificación Ambiental.

La letra o) del artículo 3° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, contenida en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, dice pura y simplemente, que es atribución de la Superintendencia:

"o) Imponer sanciones de conformidad a lo señalado en la presente ley".

Dicho precepto no establece que el Superintendente, al dictar la resolución a la cual se refiere el artículo 54 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, contenida en el artículo Segundo de la Ley N° 20.417, deba pedir informe previo al Servicio de Evaluación Ambiental, para que éste interprete administrativamente las Resolución de Calificación Ambiental y le señale en definitiva, la forma como debe resolver la materia sometida a su conocimiento.

La sentencia recurrida, al establecer el trámite previo de pedirle al Servicio de Evaluación Medio Ambiental que interprete administrativamente las Resolución de Calificación Ambiental aplicable al caso presente, infringió manifiestamente, no solo lo dispuesto en el artículo 54 de la ley

Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, contenida en el artículo segundo de la Ley 20.417, sino que también violó lo dispuesto en la letra g) del artículo 81 de la ley 19.300.

En efecto, el artículo 81 letra g) de la ley 19.300, dispone que corresponde al Servicio de Evaluación Ambiental interpretar administrativamente las Resoluciones de Calificación Ambiental. Esta es una facultad que tiene el Servicio de Evaluación Ambiental en el campo meramente administrativo. Se trata de una interpretación, como dice la ley "Administrativa", que no vincula ni se aplica en una materia contenciosa ni menos de conocimiento del Tribunal Ambiental. Pero no es una interpretación que deba hacer cuando se está llevando a cabo el procedimiento sancionatorio contemplado en los artículos 47 a 54 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, contenida en el artículo segundo de la Ley 20.417, por cuanto, el conocimiento y fallo del procedimiento sancionatorio de conformidad con el artículo 54 de dicha Ley Orgánica, lo realiza y lo ejecuta de manera privativa el Superintendente del Medio Ambiente. La facultad de resolver el proceso sancionatorio, dictar la resolución que le pone término contemplada en el artículo 54 de la ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, contenida en el artículo segundo de la Ley 20.417, es una atribución que no está sometida al control previo o a la interpretación previa del Servicio de Evaluación Ambiental.

De esta forma, la sentencia recurrida, cuando en el considerando centésimo cuadragésimo primero fundante sostiene en el fondo que el Superintendente del Medio Ambiente debió previamente pedir al Servicio de Evaluación Ambiental que interpretara administrativamente las Resoluciones de Calificación Ambiental aplicables al caso, incurre en un manifiesto error de derecho. La interpretación de las Resoluciones de Calificación Ambiental en el procedimiento sancionatorio regulado en los artículos 47 a 54 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, contenida en el artículo segundo de la Ley 20.417, la debe efectuar el propio Superintendente de la Superintendencia del Medio Ambiente y no el Servicio de Evaluación Ambiental.

D).- La sentencia recurrida, en lo que dice relación con el cargo N° 14 dice que el fallo del Superintendente del Medio Ambiente contenido en la Resolución Exenta N° 1111, del 30 de noviembre de 2016, adolece a su juicio de graves vicios de legalidad, ya que habría burlado el principio de tipicidad para luego hacerse la Superintendencia del Medio Ambiente de una potestad interpretativa que no le corresponde, violando la tipicidad, legalidad, razonabilidad en la aplicación de la sanción.

Argumenta la sentencia recurrida, en el considerando centésimo trigésimo primero que el principio de tipicidad en el derecho administrativo sancionador, resulta esencial para garantizar la certeza y seguridad jurídica.

Agrega la sentencia recurrida, en el considerando centésimo cuadragésimo que:

"En consecuencia, no resulta claro ni se encuentra definido el límite máximo de extracción – agua – toda vez que dicho punto se encuentra descrito en los EIA y REC de las Fases I y II del Proyecto Candelaria en términos aproximados, estimativos o referenciales, los que además, no

indican si se trata de tasas de extracción instantáneas o en base a promedios mensuales o anuales, como ya se ha explicado latamente. Se trata, desde todo punto de vista de una determinación relevante sobre un componente que ha sido elevado como de la mayor sensibilidad por la propia evaluación ambiental, pese a haberse efectuado en los albores de la SIA. Así, al no existir claridad en la obligación que tenía la reclamante, no resulta posible, en esas condiciones formular cargos que se refieran a una conducta precisa, determinada y específica en los términos que exige el artículo 49 de la LOSMA y en general el principio de tipicidad".

Es decir, la sentencia recurrida, reprocha al fallo del Superintendente del Medio Ambiente, que habría vulnerado el principio de la tipicidad, ya que los cargos formulados en contra de la Compañía Contractual Minera Candelaria, no se referirían a una conducta precisa, determinada y específica en los términos que exigiría, según la sentencia el artículo 49 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, contenida en el artículo segundo de la Ley 20.417.

La sentencia recurrida, al razonar en la forma señalada, y sostener tales afirmaciones, infringe lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, contenida en el artículo segundo de la Ley 20.417 letra a) y en el artículo 49 de ese mismo cuerpo legal.

En efecto, el artículo 35, letra a) de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, contenida en el artículo segundo de la Ley 20.417, disposición legal que la sentencia recurrida no aplica, ni menciona en ninguna parte, establece el deber cuyo incumplimiento acarrea la sanción establecida en el artículo 36 de ese cuerpo legal.

Dice el artículo 35 letra a):

"Artículo 35. Corresponderá exclusivamente a la Superintendencia del Medio Ambiente el ejercicio de la potestad sancionatoria respecto de las siguientes infracciones: a) el incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en las Resoluciones de Calificación Ambiental".

Este es el precepto legal que establece el deber que se debe cumplir y cuyo incumplimiento acarrea la sanción. El tipo infraccional se encuentra claramente descrito: se trata del incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en la Resolución de Calificación Ambiental.

El deber infraccional se encuentra establecido en ese artículo 35 letra a) de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, contenida en el artículo segundo de la Ley 20.417 y no se halla en las Resolución de Calificación Ambiental. Estas últimas contienen las condiciones, normas y medidas que se han considerado necesarias al tiempo de dictarse dichas resoluciones, pero allí no está tipificada la conducta infraccional. La conducta infraccional, está tipificada en el artículo 35 letra a) de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, contenida en el artículo segundo de la Ley 20.417.

El error de derecho de la sentencia recurrida, consiste en considerar que el tipo infraccional está establecido y regulado en las Resoluciones de Calificación Ambiental y no en el artículo 35 letra a) de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, contenida en el artículo segundo de la Ley 20.417.

Llamamos la atención en este recurso de casación en el fondo, que la sentencia dictada por el Segundo Tribunal Ambiental, no aplicó el artículo 35 letra a) de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, contenida en el artículo segundo de la Ley 20.417, el cual fue omitido completamente en su análisis respecto de la tipicidad. La sentencia recurrida debió aplicar dicho precepto legal y no lo hizo.

La tipicidad, la sentencia recurrida, en este caso concreto, la construye sobre la base sobre de lo que dice el artículo 49 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, contenida en el artículo segundo de la Ley 20.417, que es un precepto que no regula el tipo infraccional propiamente tal y que se refiere a la formulación de cargos, lo que hace en los siguientes términos:

“Artículo 49. La instrucción del procedimiento sancionatorio se realizará por un funcionario de la Superintendencia que recibirá el nombre de instructor y se iniciará con una formulación precisa de los cargos, que se notificarán al presunto infractor por carta certificada en el domicilio que tenga registrado ante la Superintendencia o en el que se señale en la denuncia según el caso, confiriéndose un plazo de 15 días para formular los descargos”

“La formulación de cargos señalará una descripción clara y precisa de los hechos que se estimen constitutivos de infracción y la fecha de su verificación, la norma, medidas o condiciones eventualmente infringidas y la disposición que establece la infracción y la sanción asignada”.

Ese precepto dispone que: a) que la formulación de cargos señalará una descripción clara y precisa de los hechos constitutivos de la infracción, la fecha de su verificación; b) la norma, medidas o condiciones eventualmente infringidas; y c) la disposición que establece la infracción y la sanción asignada.

Ese artículo 49, en su letra a), hace una clara distinción entre la disposición que establece la infracción, lo que constituye una evidente referencia a la disposición legal que consagra esta última y las normas, medidas y condiciones infringidas que es una referencia a lo que señala el artículo 35 letra a) de Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, contenida en el artículo segundo de la Ley, esto es, a las normas y medidas establecidas en las Resoluciones de Calificación Ambiental.

Las normas, condiciones y medidas establecidas en las Resoluciones de Calificación Ambiental, no son la disposición legal que establece la infracción. El tipo infraccional, la figura infraccional se halla descrita en la norma legal que establece la infracción, y en el caso presente, la norma legal que establece la infracción es el artículo 35 letra a) de la Ley Orgánica de la Superintendencia del

Medio Ambiente, contenida en el artículo segundo de la Ley 20.417, cuando dice que la potestad disciplinaria se ejercerá respecto de la infracción consistente en el incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en las Resoluciones de Calificación Ambiental. Aquí se encuentra el verbo rector del tipo infraccional, el incumplir las normas, medidas y condiciones establecidas en la Resoluciones de Calificación Ambiental. El verbo rector del tipo infraccional no está regulado en las Resoluciones de Calificación Ambiental, sino que en el artículo 35 letra a) de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, contenida en el artículo segundo de la Ley 20.417.

La sentencia recurrida, incurre en un error de derecho, cuando en los considerandos fundantes de la sentencia, considerando centésimo trigésimo segundo, centésimo cuadragésimo y centésimo cuadragésimo sexto, razona en el sentido que se vulneraría el principio de tipicidad porque los cargos no estarían formulados en forma clara y precisa, imputando a la sentencia de la Superintendencia del Medio Ambiente, haberse atribuido una facultad interpretativa de que carece. Lo anterior constituye un error de derecho, porque como ya hemos dicho, el tipo infraccional y en relación al cual se debe apreciar la tipicidad, está regulado, no en la formulación de cargos del artículo 49 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, contenida en el artículo segundo de la Ley 20.417, sino que en el artículo 35 letra a) de este cuerpo legal, en el cual se describe el tipo infraccional y en el cual se encuentra el verbo rector, el incumplir con las normas, condiciones dispuestas en las Resoluciones de Calificación Ambiental.

La confusión en que incurre la sentencia recurrida, la hace cometer un grave error de derecho y que consiste en exigir que en este caso concreto, las Resoluciones de Calificación Ambiental debieran haber contenido, a juicio de esa sentencia, una indicación precisa sobre los máximos permitidos de extracción de agua fresca, determinada, de exactitud matemática, sobre los máximos de extracción de agua fresca, o sobre los límites de extracción máximo de agua fresca, con una indicación de la forma de calcular ese límite máximo; en circunstancias que para los efectos de la tipicidad de la figura o tipo infraccional, basta con lo dispuesto en el artículo 35 letra a) de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, contenida en el artículo segundo de la Ley 20.417 y, con las referencias que las Resoluciones de Calificación Ambiental contienen, sobre que el caudal de bombeo de agua fresca que debe ir disminuyendo a medida que se recupere agua clara de la decantación de los relaves, por lo que gradualmente se reducirá a un caudal de 204 l/s, según refiere el considerando centésimo trigésimo cuarto de la sentencia recurrida y que con respecto, a la Fase II del Proyecto, según indica el considerando centésimo trigésimo séptimo, al referirse al resumen ejecutivo, “a propósitos de la descripción del proyecto que el requerimiento actual de agua fresca de la planta e instalaciones anexas es 150 l/s como promedio por lo que se estima que el consumo durante la segunda fase del proyecto será del orden de 300 l/s (EIA Proyecto Candelaria Fase II PII), y que “el requerimiento actual de agua fresca de la planta e instalaciones anexas es 150 l/s como promedio, por lo que se estima que el consumo durante la segunda fase del proyecto será del orden de 300 l/s (ibid, P.2-8).”

Dado el hecho inamovible que establece el considerando centésimo trigésimo séptimo de la sentencia recurrida, respecto del límite de extracción de agua, de 300 l/s, para la Fase II del Proyecto Candelaria que se inicia a partir del año 1997, el tipo infraccional, en armonía a lo dispuesto en el artículo 35 letra a) de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, contenida en el artículo segundo de la Ley 20.417, se halla claramente descrito y regulado, cumpliendo la sentencia sancionatoria o resolución sancionatoria del Superintendente del Medio Ambiente, contenida en la Resolución Exenta N° 1111 del 30 de noviembre de 2016, en cuanto sanciona a la Compañía Contractual Minera Candelaria, como responsable del cargo N° 14, con el principio de la tipicidad, con la racionalidad y la legalidad; motivo por el cual, dicha sentencia no adolece de ningún vicio de legalidad, en cuanto a su motivación, como con grave error de derecho sostiene la sentencia recurrida.

La formulación de cargos, que hizo la Superintendencia del Medio Ambiente por resolución del 26 de mayo de 2015 y que recoge la sentencia contenida en la Resolución Exenta N° 1111 del 30 de noviembre de 2016, dictada por el Superintendente de la Superintendencia del Medio Ambiente, en el proceso administrativo sancionatorio Rol D-018-2015, seguido en contra de Compañía Contractual Minera Candelaria, estuvo plenamente ajustado a derecho; y al sostener la sentencia recurrida, dictada por el Segundo Tribunal Ambiental, el 20 de noviembre de 2020, lo contrario, incurre en un grave error de derecho, dado que infringe lo dispuesto en el artículo 35 letra a) de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, contenida en el artículo segundo de la Ley 20.417 y en el artículo 36 numeral 2 letra a) de ese cuerpo legal .

El artículo 36 numeral 2 letra a) de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, contenida en el artículo segundo de la Ley 20.417, precepto legal infringido por la sentencia recurrida, dictada por el Segundo Tribunal Ambiental, dispone que son infracciones graves, los hechos, actos u omisiones que contravengan y que alternativamente: "a) hayan causado daño ambiental, no susceptible de reparación".

La sentencia recurrida, ha infringido lo dispuesto en el artículo 19 N° 3 inciso 8° de la Constitución Política de la República, ya que interpretando con grave error de derecho esta disposición, hace aplicable, sin matices, en toda su intensidad y profundidad el principio de tipicidad que existe en materia penal, a la materia administrativa que regula la potestad sancionatoria del Superintendente del Medio Ambiente. De esa forma, la sentencia recurrida, en sus considerandos centésimo vigésimo séptimo, centésimo vigésimo octavo, centésimo vigésimo noveno, centésimo trigésimo, centésimo trigésimo primero y centésimo trigésimo segundo, entiende la tipicidad tal como si nos encontráramos en una materia penal, sin discernir que la presente es una causa administrativa, con contenido ambiental que se relaciona con un daño ambiental producido en materia de la extracción de agua del acuífero del río Copiapó, el cual debe ser apreciado con criterios técnicos ambientales, lo que precisamente no hace la sentencia recurrida.

El error de derecho de la sentencia recurrida, se encuentra en la circunstancia que exige que las Resoluciones de Calificación Ambiental aplicables al presente caso, respecto del cargo N° 14 que se formuló en contra de la Compañía Contractual Minera Candelaria y que se recoge en la Resolución Exenta N° 1111 del 30 de noviembre del 2016 del Superintendente del Medio Ambiente, consistente en no rebajar consumos de agua fresca en virtud de la creciente recirculación de aguas provenientes del depósito de relaves y de la inserción de aguas tratadas y desalinizadas al sistema, debieron cumplir con el estándar estricto de un tipo de carácter penal; pese, a que dichas resoluciones se refieren a materias ambientales de orden administrativas, razón por la cual la tipicidad tiene que ser aplicada con matices y en el caso presente, el tipo infraccional está establecido, tal como ya se ha dicho con bastante claridad, en el artículo 35 letra a) de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, contenida en el artículo segundo de la Ley 20.417. La sentencia recurrida con grave error de derecho hace exigencias en materia de tipicidad que la Ley no prescribe

En este recurso de casación en el fondo, se dan por infringidas las normas establecida en los artículo 19, 22 y 24 de Código Civil, ya que la sentencia recurrida para exigir que el Superintendente del Medio Ambiente, antes de dictar la Resolución, a que se refiere el artículo 54 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, contenida en el artículo segundo de la Ley 20.417, debería, en concepto de la sentencia recurrida, haber solicitado que el Servicio de Evaluación Ambiental efectuara una interpretación administrativa de las Resoluciones de Calificación Ambiental respecto de la extracción del agua, y los límites máximos de esta extracción, infringe las disposiciones citadas del Código Civil, ya que interpreta el artículo 81 letra g) de la ley 19.300, sin hacer un examen de orden sistemático prescindiendo del espíritu general de la legislación y no examinando ni razonando sobre lo dispuesto en el artículo 3° letras i), j), k), l) y o) de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, contenida en el artículo segundo de la Ley 20.417. Si hubiera hecho este examen sistemático, habría llegado a la conclusión que no procede exigir en forma previa a la dictación de la resolución que falla el procedimiento sancionatorio, una interpretación administrativa del Servicio de Evaluación Ambiental, ya que esta exigencia solo procede en los casos específicos contemplados en las letra i),j), k) y l) del artículo 3° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, contenida en el artículo segundo de la Ley 20.417 y no, en el caso de la letra o) de dicho artículo 3° que regula la potestad sancionatoria de la Superintendencia del Medio Ambiente.

Se dan en este recurso de casación en el fondo, por infringidos los artículos 53 y 54 de la Ley 19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente, que regulan la acción de daño ambiental. La sentencia recurrida, debió aplicar estos preceptos legales y no lo hizo. Debió aplicar estos preceptos ya que la sentencia del Superintendente del Medio Ambiente contenida en la Resolución Exenta N° 1111 del 30 de noviembre de 2016, da por establecida la existencia, como consecuencia de la infracción en que consiste el cargo N° 14, de daño ambiental. Así lo establecen claramente los considerandos 569, 570, 571, 572, 589 y 590 de la Resolución Exenta N° 1111 del 30 de noviembre de 2016, dictada por el Superintendente del Medio Ambiente, motivo por el cual, la sentencia recurrida, incurre en un error de derecho al sostener que no se habría producido un impacto ambiental negativo, en circunstancias que

éste está establecido. El artículo 43 inciso 5° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, contenida en el artículo segundo de la Ley 20.417, establece que una vez dictada la resolución del Superintendente que pone término al procedimiento sancionatorio, si el infractor no presenta un plan voluntario de reparación avalado por un estudio técnico ambiental, aceptado por el Servicio de Evaluación Ambiental, procede el ejercicio de la acción de daño ambiental. Es así como ese inciso 5° dispone: “**si existiere daño ambiental y el infractor no presentare voluntariamente un plan de reparación, se deberá la acción por daño ambiental ante el tribunal ambiental**”. Esta acción de daño ambiental a que se refiere dicho precepto, es la regulada en el artículo 54 de la Ley 19.300. Constatada la existencia de los daños ambientales, en materia de la extracción de agua por la comisión de la infracción N° 14, correspondiente a no rebajar consumo de aguas fresca, en virtud de la creciente recirculación de aguas provenientes del depósito de relave y de la inserción de aguas tratadas y desalinizadas al sistema y que se tradujeron en un descenso de los niveles del agua, en los términos que se han referido en ese recurso, era procedente que la sentencia recurrida hubiera dado aplicación a los artículos 53 y 54 de la Ley 19.300, para así mantener la sanción aplicada por el Superintendente del Medio Ambiente, en la Resolución Exenta N° 1111 del 30 de noviembre de 2016 y así, dar viabilidad a lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 43 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, contenida en el artículo segundo de la Ley 21.417, normas legales que como efecto práctico deben conducir a que la Compañía Contractual Minera Candelaria, repare el daño ambiental que describe la Resolución Exenta N° 1111 del Superintendente del Medio Ambiente del 30 de noviembre de 2016, llegando el acuífero del río Copiapó.

Capítulo II

De que modo los errores de derecho denunciados influyen sustancialmente en lo dispositivo del fallo dictado por el Segundo Tribunal Ambiental

En la parte dispositiva de la sentencia recurrida, y en lo que dice relación con el cargo N° 14 formulado en contra de la Compañía Contractual Minera Candelaria, se procedió a acoger la reclamación que ésta presentó en contra de la Resolución Exenta N° 1111, de 30 de noviembre de 2016, dictada por el Superintendente del Medio Ambiente, anulando la configuración, entre otras, de la infracción N° 14, que consiste en no rebajar consumos de aguas frescas, en virtud de la creciente recirculación de aguas provenientes de relaves y de la inserción de aguas tratadas y desalinizadas.

Los errores de derecho que en este recurso de casación en el fondo se denuncian, influyen sustancialmente en la parte dispositiva de la sentencia, ya que, de no haber incurrido en los mismos, el fallo recurrido necesariamente tendría que haber concluido: a) que la sentencia dictada por el Superintendente del Medio Ambiente, el 30 de noviembre de 2016, cumplió con los principios de legalidad, tipicidad y proporcionalidad; b) que, el tipo infraccional que autorizó la sanción aplicada por dicha sentencia, en relación al cargo N° 14, a la Compañía Contractual Minera Candelaria, se encuentra

claramente establecido en el artículo 35 letra a) de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, contenida en el artículo segundo de la Ley 20.417; c) que ese tipo infraccional, permitió al Superintendente del Medio Ambiente, al dictar la Resolución Exenta N° 1111 del 30 de noviembre de 2016, considerar la infracción cometida por la Compañía Contractual Minera Candelaria como una infracción grave, ya que se ha causado daño ambiental susceptible de reparación y por ende procedía aplicar la sanción de multa establecida en el artículo 38 de la citada Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, contenida en el artículo segundo de la Ley 20.417; d) la sentencia recurrida habría concluido que la Resolución Exenta N° 1111, del 30 de noviembre de 2016, dictada por el Superintendente de la Superintendencia del Medio Ambiente, interpretó correctamente lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, contenida en el artículo segundo de la Ley 20.417 y e) sino se hubiere incurrido en los errores de derecho denunciados en este recurso de casación en el fondo, en la parte resolutive, la sentencia recurrida dictada por el Segundo Tribunal Ambiental, el 20 de noviembre de 2020, habría rechazado la reclamación presentada por la Compañía Contractual Minera Candelaria, en contra de la Resolución Exenta N° 1111 del 30 de noviembre del 2016, dictada por el Superintendente del Medio Ambiente, en lo que dice relación con la configuración de la infracción N° 14 y, en modo alguno, habría acogido esa reclamación.

De esta forma, los errores de derecho denunciados en este recurso de casación en el fondo, han influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

Cabe destacar que si la sentencia recurrida no hubiera incurrido en los errores de derecho denunciados, habría concluido, tal como sostiene el Superintendente del Medio Ambiente en la Resolución Exenta N° 1111 del 30 de noviembre de 2016, que el impacto ambiental verificado por la infracción cometida por la Compañía Contractual Minera Candelaria, sobre el recurso hídrico en la cuenca del río Copiapó, asociado al cargo N° 14 formulado en contra de esta última empresa, tanto desde una perspectiva cuantitativa – por las dimensiones y la permanencia de la afectación – como cualitativa – por la ausencia de regeneración natural del recurso hídrico en el corto plazo y el empeoramiento de la calidad del recurso-, debe ser considerado de carácter significativo, concurriendo, por ende, los elementos que configuran un daño ambiental; e igualmente habría concluido la sentencia recurrida, al no cometer los errores de derecho denunciados, que existiendo en materia de la extracción de agua que incide en el acuífero del río Copiapó, un daño ambiental, que procedía en la parte resolutive de la misma, junto con rechazar la reclamación de Minera Candelaria, respecto del cargo N° 14, derivar el expediente al Consejo de Defensa del Estado para los efectos pertinentes del ejercicio, en su oportunidad, de la acción de daño ambiental, tal como lo ordena el inciso 5° del artículo 43 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, contenida en el artículo segundo de la Ley 20.417.

Finalmente, quienes comparecemos en este recurso de casación y según consta en el expediente, en su oportunidad, de acuerdo con el artículo 21 de la ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, contenida en el artículo segundo de la Ley 20.417, presentamos la denuncia que dio lugar, una vez acogida, al proceso sancionatorio administrativo, Rol

D-018-2015. Por resolución de este Segundo Tribunal Ambiental, y como tales denunciantes, se nos confirió la calidad de terceros coadyuvantes, motivo por el cual estamos legitimados para presentar estos recursos de casación. Fue nuestra denuncia lo que puso en movimiento a la Superintendencia del Medio Ambiente.

POR TANTO:

Que de acuerdo con lo expuesto y con lo establecido en los artículos 764, 765, 767, 770, 771, 772 y 785 del Código de Procedimiento Civil, Rogamos a US. Ilustre, tener por interpuesto Recurso de Casación en el Fondo, en contra de la sentencia dictada el 20 de noviembre de 2020, notificada a esta parte el 21 de noviembre del presente año, para ante la Excelentísima Corte Suprema, a fin de que dicho Tribunal conociendo de este recurso, invalide esa sentencia y la deje sin efecto en cuanto en la misma, se anula la configuración de la infracción N° 14 y, rechazando la reclamación interpuesta por la Compañía Contractual Minera Candelaria en contra de la Resolución Exenta N° 1111 de 30 de noviembre de 2016, dictada por el Superintendente del Medio Ambiente, en lo que se refiere al cargo e infracción N° 14, dictar en consecuencia, acto continuo y sin nueva vista, pero separadamente sobre la cuestión que ha sido objeto del recurso, la correspondiente sentencia de reemplazo que crea conforme a la ley y al mérito de los hechos, todo con expresa condenación en costas.

EN EL SEGUNDO OTROSI: Sírvase US. Ilustrísima tener presente que patrocina el Recurso de Casación en la Forma y el Recurso de Casación en el Fondo, el abogado Hernán Bosselin Correa, cédula nacional de identidad N° 5.116.987-5, domiciliado en calle Doctor Sótero del Río N° 326 Of. 407 Comuna de Santiago, correo electrónico hbosselin@bbis.cl quién firma también en señal de dicho patrocinio.

CARLOS
HERNAN
BOSELIN
CORREA

Firmado digitalmente por
CARLOS HERNAN
BOSELIN
CORREA
Fecha: 2020.12.03
14:58:02 -03'00'

RAMON
ARTURO
BRIONES
ESPINOSA

Firmado digitalmente por
RAMON ARTURO
BRIONES
ESPINOSA
Fecha: 2020.12.03
14:59:36 -03'00'

FRANCISCO
JAVIER
BOSELIN
MORALES

Firmado digitalmente
por FRANCISCO
JAVIER BOSELIN
MORALES
Fecha: 2020.12.03
14:51:00 -03'00'

CI 5116987-5

S. 362.691-2